

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LOS ASPECTOS REIVINDICATORIOS DE  
LAS ACCIONES LABORALES, A LA LUZ  
DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S

Que Para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ISMAEL

ARREOLA

OLVERA

México D. F.

Octubre de 1977



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

QUIERO EXPRESAR ---TAL VEZ POBREMENTE--- MI AGRADECIMIENTO

A

MIS PADRES, POR SU AYUDA Y CONSEJOS

A

MI TIO POR SU CARINO Y COMPRENSION

A

MI HERMANO POR NUESTRA GRAN AMISTAD

A

MI ESPOSA POR SU COMPANIA Y FIDELIDAD

A

MIS HIJOS

A

MIS COMPANEROS.

MEXICO 1977

LOS ASPECTOS REIVINDICATORIOS DE LAS ACCIONES  
LABORALES, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO I.- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y SUS TRIBUNALES: JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NATURALIDAD Y FINES.

- A).- Características Especiales del Derecho Procesal Mexicano del Trabajo.
- B).- El Derecho Procesal del Trabajo es Derecho de Lucha de Clase.
- C).- El Derecho Procesal del Trabajo es Protección de los Trabajadores.
- E).- Definición de Derecho Procesal del Trabajo.
- F).- Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- G).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Jurisprudencia.
- H).- Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO II.- LA ACCION CIVIL.

- A).- El derecho de acción.
- B).- Teorías sobre la acción.
- C).- Elementos de la Acción
- D).- Clasificación de las Acciones.

CAPITULO III.- LAS ACCIONES DEL TRABAJO.

- A).- Acciones del Trabajo.
- B).- Acumulación de Acciones.
- C).- Acciones Contradictorias.
- D).- Liticonsorcio
- E).- Litisdenuciatio
- F).- Prescripción

CONCLUSIONES.

DE SIGUETA.

**EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, SUS TRIBUNALES:  
LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
NATURALEZA Y FINES.**

**A) CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO PROCESAL  
MEXICANO DEL TRABAJO.**

Para determinar la Naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo, es indispensable precisar el carácter del derecho del Trabajo, para lo cual se da la siguiente definición, en los principios de la Teoría Integral del maestro, - Alberto Trueba Urbina". (1)

**"DERECHO DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS NORMAS E INSTITUCIONES QUE PROTEGEN, DIGNIFICAN Y TIEN--DEN A REIVINDICAR A TODOS LOS QUE VIVEN DE SUS ESFUERZOS MATE--RIALES O INTELECTUALES PARA LA REALIZACION DE SU DESTINO HIS--TORICO: SOCIALIZAR LA VIDA HUMANA".**

La definición anterior se complementa con las características de las normas instrumentales del trabajo, en cuanto precisan su naturaleza y alcance en favor de todos los trabajadores, incluyendo a los burócratas.

La Naturaleza del derecho procesal del trabajo se determina en razón del carácter social de las normas que lo constituyen. Pero no debe de perderse de vista que tanto el derecho sustancial como el derecho procesal, son disciplinas jurídicas que se desprenden de un mismo tronco común: el Nuevo Derecho, eminentemente social, que surgió de las crisis de la vieja legislación y de los reclamos justos del proletario para mejorar sus condiciones de vida y la reivindicación de sus derechos. En nuestro país nació en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, cuando pudo hablar socialmente. Es innegable que las leyes procesales del trabajo regulan una actividad o función social del Estado en beneficio-

de la clase trabajadora; pero también es innegable que la naturaleza de las normas procesales es distinta de las civiles para las que nada importa la estructura de una sociedad dividida en clases, ya que no tienen finalidades reivindicatorias de los valores humanos. La mejor definición es que tales normas procesales del trabajo son de naturaleza social.

Así vemos que el derecho procesal, del trabajo pertenece a una nueva tipificación legislativa que no puede atribuírsele al derecho público, aún cuando las leyes procesales en general han sido agrupadas dentro de éste término por la ciencia burguesa. En todo caso es rama del derecho social como norma instrumental del derecho del trabajo. Por otra parte las leyes procesales del trabajo tienen una característica especial: regulan conflictos de clases y relaciones jurídicas y económicas en las que está interesada la comunidad obrera y realizan la tutela del Estado burgués en lo que toca al mejoramiento económico de la clase trabajadora. En consecuencia, las leyes procesales del trabajo, tienen finalidades colectivas, enteramente nuevas, que no encajan dentro de la clasificación del derecho en público y privado, puesto que cuando esta clasificación se adoptó en los albores de la ciencia jurídica, ni siquiera se sospechó del surgimiento del proletariado, y mucho menos como consecuencia del surgimiento de ésta la lucha de clases que se entablaría, como consecuencia de su recio batallar, para hacer frente al poder capitalista e imponer en su hora el imperio de la justicia social.

A propósito Radbrush decía: (2)

"Si queremos traducir al lenguaje jurídico - la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y las ideas, diríamos que la tendencia hacia un DERECHO SOCIAL cada vez va socavando más la separación rígida entre derecho público y derecho privado, entre derecho civil y derecho administrativo, entre contrato y ley: ambos tipos de

derecho penetran uno en otro recíprocamente, dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, a saber: el derecho económico y el obrero".

En la doctrina domina la idea de que el derecho del trabajo es una nueva disciplina jurídica autónoma que no debe asimilarse ni al derecho público ni al derecho privado, y aunque se componga de uno y otro no tiene carácter mixto, toda vez que ésta división está en crisis y sólo por tradición se acepta, pues no responde a una realidad científica, y menos sirve para fijar la naturaleza de la nueva disciplina cultural de tendencia socializadora.

Una de las características que más destaca a la norma procesal del trabajo, es su naturaleza social, - pues tanto esta norma como la sustantiva tienen el mismo origen y procedencia: el Artículo 123 de la Constitución de 1917. Y así como la norma sustantiva es proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores, estatuto exclusivo de éstos, la norma procesal del trabajo influida por ésta tiene necesariamente que ser no sólo proteccionista, sino reivindicatoria, rompiendo radicalmente con el principio burgués de paridad de las partes en el procesal laboral, - pese al sentimiento contrarrevolucionario del nuevo legislador sin rumbo social.

B) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE.

Pasamos ahora revista a nuestra jurisprudencia, la que se ha mantenido firme al declarar que nuestro derecho del trabajo es legislación de clase, radicalmente distinto del derecho civil, por ser aquél protector de una clase social: la trabajadora. Dos criterios ha sustentado la Suprema Corte respecto al carácter del derecho del trabajo; uno, asimilándolo al derecho público, y otro, considerándolo autónomo.

En la ejecutoria de 18 de enero de 1935, -- Francisco Amezcua, se sostiene la siguiente tesis:

"El Artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de Instituto Especial de Derecho Público al Derecho Industrial o de Trabajo, creando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad y muy distintos a los de la Autoridad Judicial."

Esta ejecutoria asemeja al derecho del trabajo al derecho público; pero lo más significativo es el fundamento por cuando establece su carácter público por la naturaleza del tribunal: Junta de Conciliación y Arbitraje. -- Lo cual puede demostrar que incluyó el derecho procesal dentro del término derecho del trabajo, en cuyo caso la Corte no alcanzó a distinguir el derecho sustancial del procesal pues precisamente el fundamento para su clasificación es -- procesalista por referirse a la naturaleza del tribunal; o bien, sólo tuvo en cuenta el derecho sustancial del trabajo, sin sospechar siquiera la existencia del procesal, no obstante que éste le servía de apoyo para sostener su tesis. -- Más supongamos que la Corte sin querer, se refirió también al derecho procesal, entonces tenemos un dato importante:--



el derecho procesal del trabajo es derecho público, lo cual es inadmisibile porque el derecho procesal laboral es rama - del derecho social. Sin embargo, la Nueva Ley del Trabajo- acogióndose a la vieja jurisprudencia, se pronuncia por su carácter público (Artículo 5o), menospreciando su genealo- gía social.

En la ejecutoria de Alberto Ayala, de 12 de- septiembre de 1955, se sostiene otro criterio:

"...Pues el derecho del Trabajo es autónomo- y los elementos constitutivos de aquél (Derecho Civil) son distintos y muchas veces antitéticos a los que informa el - último de los citados derechos (Derecho del Trabajo)".

Ahora sí parece que la Corte se refiere al - derecho sustantivo del trabajo y establece su carácter autó- nomo. El derecho del trabajo no pertenece ni al derecho -- público ni al derecho privado. Pero esto no implica deter- minar su naturaleza, sino tan sólo fijar su posición dentro de la ciencia jurídica burguesa. La naturaleza del nuevo - derecho se deriva de las causas que originaron su nacimien- to y de su objeto fundamental: es reivindicador de la enti- dad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de tra- bajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximi- dad a la vida; pugna por el mejoramiento económico de los - trabajadores y significa el inicio de la transformación de la sociedad hacia un nuevo régimen social de derecho, o co- mo anunció De los Ríos desde hace muchos años, la tendencia actual a sustraer al trabajador del mundo de las mercancías acusa la iniciación más o menos balbuciente de una nueva -- era en lo social.

La consagración del derecho del trabajo y -- procesal del trabajo en textos de nuestro CODIGO POLITICO-- SOCIAL bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL,-

significa el paso más firme dado por los constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor de la legalidad, pero si tienen anhelo de justicia social que en su momento dado se puede manifestar a través de la revolución proletaria.

El derecho procesal del trabajo, como el sustantivo, es instrumento de lucha de los obreros en el proceso: derecho de lucha de clase.

**C) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.**

En función de la esencia revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución de 1917, tanto las normas sustanciales como las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores; la protección está no sólo en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en los textos mismos, pues la norma sustancial influye de tal manera en la procesal que ambas se identifican por su sentido proteccionista de sólo una de las partes, de la parte obrera, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y éstos se llevan a la jurisdicción del trabajo, no sólo para la aplicación del precepto procesal, sino para la interpretación tutelar del mismo en favor de los trabajadores.

Así es como se manifiesta la función proteccionista y tutelar de las normas adjetivas del trabajo, -- originando en su reglamentación un nuevo derecho procesal, que contempla en el proceso a dos partes en pugna para el efecto de tutelar a la parte más débil, que es la obrera, -- de donde surge el principio de "disparidad procesal" para la realización plena de tutela en favor de los trabajadores.

D) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
ES REIVINDICATORIO DE LOS TRABAJADORES.

Destaca en forma especial la naturaleza reivindicatoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo que se consigna en el Artículo 123 pues la legislación fundamental del trabajo contiene normas reivindicatorias para corregir las injusticias sociales y la explotación secular de que han sido víctimas los trabajadores mexicanos; por ello, en el proceso mismo las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales del Trabajo burocrático, están obligados a redimir a los trabajadores, a fin de cumplir con los principios de justicia social que contiene el mencionado estatuto constitucional. Volvemos a repetirlo una vez más, la justicia social cuyos principios emergen del Artículo 123, no sólo tienen una función proteccionista, tutelar y dignificadora, sino que tienen como objetivo fundamental reivindicar los derechos del proletariado. En esta virtud, la función reivindicatoria la deben ejercer los tribunales del trabajo en el proceso laboral, en donde pueden advertir fácilmente las injusticias y aplicar los principios reivindicatorios de los derechos de los trabajadores en el propio juicio laboral, para el aplazamiento del ejercicio del derecho a la revolución proletaria. La indeficacia de la justicia del trabajo provoca el estallido social reivindicatorio.

### E) DEFINICIONES DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

A continuación las definiciones que hacen del derecho procesal del trabajo, los autores especializados en la materia.

LUIGUI DE LITALA, (3) define al derecho procesal del trabajo como:

"LA RAMA DE LA CIENCIA JURIDICA QUE DICTA LAS NORMAS INSTRUMENTALES PARA LA ACTUACION DEL DERECHO DEL TRABAJO Y QUE REGULA LA ACTIVIDAD DEL JUEZ Y DE LAS PARTES EN TODO EL PROCEDIMIENTO CONCERNIENTE A LA MATERIA DEL TRABAJO". EN TERMINOS MAS AMPLIOS, EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE NORMAS REFERENTES A LA CONSTITUCION, COMPETENCIA DEL JUEZ, LA DISCIPLINA DEL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PARA LA RESOLUCION DE LA CONTROVERSIA COLECTIVA, INTERSINDICAL NO COLECTIVA, E INDIVIDUAL DEL TRABAJO Y DE TODA CONTROVERSIA REFERENTE A NORMAS SUSTANTIVAS DEL TRABAJO.

NICOLA JEAGER (4) lo define como:

"COMPLEJO SISTEMATICO DE LAS NORMAS QUE DISCIPLINAN LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES Y DEL JUEZ Y DE SUS AUXILIARES EN EL PROCESO INDIVIDUAL, COLECTIVO E INTERSINDICAL - NO COLECTIVO DEL TRABAJO".

En general todas las definiciones conocidas de derecho procesal del trabajo son en el fondo burguesas, al decir del Dr. Alberto Trueba Urbina, (5) a continuación la definición que él hace del derecho procesal del trabajo:

"DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, ES EL CONJUNTO DE REGLAS JURIDICAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL -

DE LOS TRIBUNALES Y EL PROCESO DEL TRABAJO, PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN JURIDICO Y ECONOMICO EN LAS RELACIONES- OBRERO-PATRONALES, INTER- OBRERAS E INTERPATRONALES".

## F) CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El proyecto de Constitución enviado por Don Venustiano Carranza, primer jefe de la revolución constitucionalista y encargado del poder ejecutivo al Congreso -- Constituyente de 1916-1917, no incluía preceptos del trabajo constitutivos de derechos sociales: porque los abogados de "criterios ya asentados", que redactaron dicho proyecto, no concebían una Constitución que rompiera la estructura clásica, con capítulos extraños a los derechos del hombre, organización fundamental de los poderes públicos y -- responsabilidad de los funcionarios.

Cuando se discutió el dictámen del Artículo 50. de la Constitución que establecía como garantía individual que la jornada máxima de trabajo no debía exceder de ocho horas y otras proposiciones de los constituyentes, -- Aguilar, Jara y Góngora entre otros, el diputado Lizardi -- pronunció un discurso tratando de explicar, de acuerdo con su tradicionalismo, que en una Constitución no deben figurar normas reglamentarias sobre jornada de trabajo, etc., -- porque "le quedan al Artículo exactamente como un par de pistolas a un santo cristo". Este era el pensamiento y el sentir de los juristas del Congreso, pero los diputados jacobinos por su radicalismo revolucionario y anticlerical -- levantaron su voz de protesta contra ese criterio: primero Jara en un memorable discurso que origina la recepción de preceptos sociales en la Constitución, y luego Victoria, -- hablaron de la necesidad de proteger a los trabajadores -- con normas fundamentales, despertaron con esto la simpatía del Congreso en favor de la reglamentación tutelar de los derechos de los obreros en la Constitución; después el diputado Manjarrez precisó estas ideas y presentó el proyecto de que los puntos relacionados con la cuestión obrera -- desaparecieran del artículo 50, para formar un título espe

cial de la Constitución que sería: "DEL TRABAJO". Los diputados renovadores (antiguos Maderistas XXVI Legislatura-Nacional) con gran habilidad política se solidarizaron con los jacobinos, y todos aceptaron la creación de preceptos en la Constitución que llevan por título: "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL", y que cataloga disposiciones básicas en materia laboral, constitutivas de los nuevos derechos sociales de los trabajadores. Desde entonces anunció Cravioto que "La Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los derechos sagrados de los trabajadores".

Los antecedentes legislativos revolucionarios y los trabajos de la Asamblea Constituyente, instalada en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, relacionados con la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya génesis se encuentra en las iniciativas presentadas ante el Congreso por las diputaciones veracruzana y yucateca, son precisos y elocuentes al respecto.

1.- Los Antecedentes Legislativos Revolucionarios.

Son las leyes preconstitucionales de la Revolución Constitucionalista, expedidas por los gobernadores y comandantes militares de los Estados de la República, que se mencionan en seguida:

a) La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el General Cándido Aguilar, el 19 de octubre de 1914, que crea las Juntas de Administración Civil, encargadas de oír las quejas de patrones y obreros y de dirimir las controversias que entre ellos se suscitan, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades y, en caso necesario.



b) La Ley de 14 de mayo de 1915, que crea al Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo de 11 de diciembre del mismo año, promulgadas -- por el General Salvador Alvarado, en Mérida Yucatán, que por su contextura fue la primera en la República. Las Juntas de Conciliación se componían, en cada distrito industrial, de -- representantes de trabajadores y patronos, con facultad de -- normar las relaciones entre éstos, procurar la celebración -- de convenios industriales (contratos colectivos de trabajo)-- y procurar fórmulas de avenencias que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal -- de Arbitraje (Artículos 27, 28, 29, 40 y 41). El Tribunal -- de Arbitraje se integraba de un representante de las uniones de trabajadores y otro designado por los patronos y un Juez- Presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionan-- do en pleno, en la ciudad de Mérida Yucatán. Y si no se po-- nían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces -- hacía la designación el Ejecutivo del Estado (Artículo 45).-- Los Miembros del Tribunal de Arbitraje duraban en su cargo -- un año y no podían ser reelectos (Artículo 46).

La jurisdicción especial del trabajo se esta-- blecía en el Artículo 25 de la misma Ley, que dice:

"Para resolver las dificultades entre los tra-- bajadores y los patronos, se establecen Juntas de Concilia-- ción y un Tribunal de Arbitraje con la organización y funcio-- namiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal -- para el Arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en -- toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa li-- bertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación.-- Esta organización en esencia constituye un poder independien-- te de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferen-- cias automáticamente, buscando siempre la forma más justa pa-- ra ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas -- para los intereses de todos".

## 2.- La Obra del Constituyente.

La comisión encargada de estudiar el Artículo 50. del proyecto de Constitución, al referirse a la primera de las iniciativas presentadas, suscrita por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, expresó en su dictamen que dichos constituyentes proponían el establecimiento (6) de la "igualdad de salario en igualdad de trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así como también que los conflictos de Conciliación y Arbitraje". Estos puntos no fueron desechados por la Comisión, sino aplazados para su estudio cuando se tratara de facultades del Congreso, por no caber en la sesión de las garantías individuales.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916, el diputado Héctor Victoria, observó a la Comisión no haber tomado en cuenta la iniciativa de la diputación yucateca, insistiendo en ella, diciendo:

"Párceme extraño señores, que en su dictámen la comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictámen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al Artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos tribunales las leyes respectivas.

No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores-

estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones; por consiguiente si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz - en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella".

Y en otra parte de su discurso, que es necesario destacar por la claridad de su pensamiento, dice:

"Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego como - tendrá que ser el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tenemos que establecer el principio, también de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los Tribunales de Arbitraje y Conciliación..."

Concluyendo su disertación así: (7)

Y llegada la hora de la discusión, tendremos la oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que iniciamos se lleven a cabo propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tendrá o tenderá a evitar los abusos -- que se cometen entre patrones y obreros..."

El diputado don José Natividad Macías que era un eminente jurista, don Venustiano Carranza lo comisionó para que en unión del Licenciado Luis Manuel Rojas formularan los proyectos de leyes encaminados a redimir a la clase obrera. En la sesión del 28 de diciembre de 1916 y al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje habló así:

"He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de -- Tribunales de Arbitraje, he oído hablar de Arbitradores, -- quieren meterse en el Artículo 13. A la verdad, señores, - sin ánimo de ofender a nadie, todo es perfectamente absurdo si no se dicen cuales son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir a ustedes que si esas -- Juntas se establecieran con la buena intención que tienen - sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México..."

En seguida explicó Macías las funciones de - las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para desechar la -- idea de crear tribunales de los que él conocía que eran burgueses, agregando:

"... en los países cultos, en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las Juntas - de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros, pues bien, estas juntas, de Conciliación y Arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el Salario Mínimo; estas Juntas tienen forzosamente que componerse de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como -- son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas".

Y para terminar su examen de las Juntas de - Conciliación y Arbitraje, las presenta no como tribunales -

burgueses, sino como órganos sociales, es decir, genuínos - tribunales sociales, expresando: (8)

"Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de las funciones de las Juntas de Arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, que para estas Juntas de Conciliación sean efectivas, que no sean -- tribunales, porque los tribunales, conforme a las leyes, y esto puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un arbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea arbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento, de las dos partes, sean obligados por la Ley, que será arbitro de derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, - se sujetarán a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y fallaran en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las Juntas de Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital..."

En el preámbulo del proyecto de bases sobre la legislación del trabajo, presentado ante el constituyente (Congreso) de 13 de enero de 1917, en relación con las - instituciones de Conciliación y Arbitraje, se manifestaba - lo siguiente: (9)

"Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre patrones y los trabajadores del país: - se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público, se despreciaba en acervo cuando se atreva a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los -

opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que les inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: La Conciliación y el Arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad desde todos los puntos de vista que se considere este problema..."

#### La fracción XX del proyecto decía:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje formado por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno del gobierno".

El dictámen de la Comisión sobre el capítulo del trabajo, que captó íntegramente el texto de la Fracción XX del proyecto de Artículo 123 constitucional, se dictó en la sesión de 23 de enero de 1917.

Luego el constituyente creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales del trabajo, independientes del Poder Judicial, expresión de los factores reales del poder Capital y Trabajo en la Constitución, pero con un sello indeleble de carácter social.

Como hemos dicho en otras ocasiones, una vez más lo repetimos ahora los Constituyentes de 1917, de Julian Adame a Daniel Zepeda, no sólo crearon un cuarto poder al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales jurisdiccionales del trabajo, sino que son precursores de las nuevas Constituciones Político Sociales, y especialmente de la jurisdicción social del trabajo.

G) LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
EN LA JURISPRUDENCIA.

El movimiento de reivindicaciones humanas, económicas y sociales de nuestra Revolución, consiguió la creación de organismos nuevos para dirimir los conflictos laborales, pero desvinculados del poder Judicial y especialmente de los clásicos tribunales civiles donde priva el procedimiento apartoso, como expresión de la jurisdicción burguesa y que se había convertido en rémora para la pronta resolución de las controversias entre empresarios y obreros. Por tanto era de esperarse que la vigencia del Artículo 123 Constitucional sugiriera enconadas disputas y el consiguiente choque de intereses entre industriales y trabajadores. Y naturalmente, tenían que discutirse en la dialéctica jurisprudencial esos derechos laborales y también los nuevos órganos: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Expresa Emilio Rabasa que: (10)

"Nuestro alto tribunal de Justicia, la Suprema Corte fue el crisol en que fundieron, mejor dicho, depuraron los criterios patronistas y obreristas en torno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través del juicio Constitucional desentrañó de los textos fundamentales la naturaleza de éstas instituciones, porque es la Corte Suprema el interprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el poder equilibrador, y limitador de los pobres, el conservador del régimen Federal". Al respecto nos dice el maestro Trueba Urbina: (11)

"Así es la teoría burguesa. En la práctica suceden cosas raras y en ocasiones la justicia federal y la carabina de Ambrosio es lo mismo. La influencia política es determinante".

En efecto las inquietudes de la política obre-

rista del gobierno han penetrado en el supuesto templo de la justicia, originando tesis jurisprudenciales y cambios en las mismas, pero a pesar de todo la constitución de la jurisprudencia ha sido sumamente importante.

### 1.- JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1923.

Las primeras ejecutorias que pronunció la Corte resolvieron: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenían competencia constitucional para avocarse al conocimiento de los procesos planteados por contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente aunque reconocíanles capacidad para mediar en conflictos colectivos. En efecto en la sentencia de 8 de marzo de 1918, Guillermo Cabrera, se define este criterio en los términos siguientes:

"Que con arreglo al artículo 123, fracción **XX**, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa por parte de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañen a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en caso de desidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"Que si la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mencionado artículo, la cual declara: que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por las Juntas, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la --



responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas juntas median en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato, en ejecución, como ocurren en los casos de huelga, paros de trabajo, sabotaje, boicotajes y otros medios de represalias usados, tanto por los patrones, como por los obreros, a que aluden las fracciones XVIII y XIX, del artículo 123 Constitucional que quiso en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

"Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que sólo atribuye a los poderes de orden Judicial de la Federación o de los Estados en vista del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ella importaría el desconocimiento de las facultades -- que él mismo reconoció, en las autoridades judiciales".

## 2.- JURISPRUDENCIA A PARTIR DE 1924.

Seis años después, se modificó radicalmente la anterior tesis jurisprudencial. Precisamente en la ejecutoria de lo. de febrero de 1924, LA CORONA cambia de criterio la Suprema Corte, estableciendo que las Juntas son tribunales competentes para resolver no sólo conflictos colectivos, sino también individuales, por no ser tribunales especiales. En la ejecutoria, COMPANIA DE TRANVIAS, LUZ Y

FUERZA DE PUEBLA, S. A., más precisa y mejor elaborada, deci de categoricamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento que las diversas fracciones del artículo 123 hablan de patronal y obrero-individualmente determinados y que tienen imperio para ejecutar sus laudos.

Esta tesis por su importancia y contenido muy pronto llegó a formar jurisprudencia reiterada y uniforme - actualmente en vigor.

En las ejecutorias de GOMEZ OCHOA Y CIA., Y - MANUEL O. HERNANDEZ, (13) se establece que las juntas no constituyen un tribunal o derecho, puesto que fallan conforme a su conciencia, sin necesitar conocimientos jurídicos por la sencillez de los asuntos de que conocen, pero que cuando se trata de aplicar las leyes que rigen los contratos de donde mana o surge el conflicto, las Juntas no están capacitadas para resolver tales dificultades, sino los tribunales del -- orden común. Pero en la ejecutoria de la COMPANIA DEL FERRO CARRIL SUR PACIFICO, S. A., se mantiene la competencia de -- las Juntas para conocer los conflictos que surjan de un trabajo en ejecución y de los que nazcan de uno ya concluido. -- Son tribunales de carácter administrativo, con facultades -- judiciales, por excepción, y con imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, a través de notorias visicitudes interpretativas y técnicas, ha lo grado precisar establemente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales del trabajo, con poder jurisdiccional; señalándoles en la ejecutoria de 20 de abril de 1927, - EUSEBIO GONZALEZ, algunos requisitos en su actuación, peti--

ción del que demanda, contestación del demandado a quien - tiene que oírse, admisión de las pruebas de ambos, apreciación de las mismas, oír las alegaciones de las partes y dictar resolución o laudo.

En cuanto a la naturaleza de las resoluciones de las Juntas se sostuvo primero en la ejecutoria de 8 de febrero de 1923, THE TEXAS COMPANY OF MEXICO, (14) que los laudos de éstas no tienen el carácter de sentencias definitivas del orden judicial, sino resoluciones, administrativas, que no pueden equiparse con las pronunciadas en juicios propiamente dichos; en cambio en la ejecutoria de la AMERICAN SMELTING AND REFINING CO., se asienta que los fallos de las Juntas son verdaderas sentencias civiles. Finalmente, por ejecutoria de 19 de mayo de 1936, la Suprema Corte de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución dirime una cuestión de competencia entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Central del Distrito Federal, reconociendo una vez más que las Juntas ejercen la facultad jurisdiccional cuyo ejercicio las define como verdaderos tribunales con atribuciones netamente judiciales, aunque no estén incluidas dentro de la organización judicial.

### 3.- JURISPRUDENCIA DEFINIDA VIGENTE.

Establecen categóricamente la naturaleza de tribunales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la jurisdicción especial del trabajo las tesis siguientes: (15)

"Conflictos entre el Capital y el Trabajo, - conforme a la fracción XX del artículo 123 Constitucional, - los conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca el conocimiento de esos con-

flictos, individuales carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados".

"Conflictos obrero-patronales, Naturaleza especial de los. Los conflictos obrero-patronales, debido a su naturaleza especial, han requerido para su resolución, no sólo la naturaleza especial, han requerido para su resolución, no sólo la presencia de organismos peculiarmente constituidos investidos de jurisdicción especial, así como de un procedimiento especial, sino que dentro de este procedimiento ha sido necesario la reaparición de métodos o sistemas también especiales, que tienden a solucionar dichos conflictos, de la manera más justa y equitativa. Las diversas legislaciones de trabajo han reconocido y aceptado a la conciliación y al arbitraje, como los métodos más adecuados para solucionar esta clase de conflictos, considerando a la primera como el sistema que tiene por objeto recaer la voluntad misma de las partes, y consecuentemente, el más indicado para resolver estos conflictos de la manera más equitativa, y al Arbitraje, como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de las partes, cuando esta falte".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales de derecho, y por lo mismo, están obligados, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si al decidir sobre un conflicto de trabajo, no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, señalados en la Ley relativa y, por tanto, no se oye en defensa al demandado, con ello violan el artículo 14 Constitucional".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de las pruebas por las. La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una fa-

cultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las prestadas por la parte contraria, ya que ésta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional.

## H) NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Cuando la Suprema Corte sostuvo por primera vez, en el año de 1924, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales y colectivos, entre trabajadores y patrones, se provocó como era natural, gran satisfacción entre los trabajadores y desconcierto en el grupo capitalista. Con tal motivo, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, convocó a un certamen sobre la naturaleza jurídica de las Juntas, en el que participaron distinguidos juristas, habiendo sido laudado el estudio de Narciso Bassols, quien opinó que las Juntas no son tribunales, pero sostuvo la necesidad de crearlos. Otros escritos, no menos meritorios, presentaron tesis contrarias: que las Juntas son tribunales por su función fundamental. Esta contradicción proviene de la fuente doctrinaria o legal que se supone en el artículo 123 Constitucional; por tanto ante semejante diversidad de pareceres, debe precisarse la verdadera naturaleza de las Juntas de Conciliación, ya que las ejecutorias de la Corte Suprema no contienen una investigación profunda de sus elementos de juicio. Para éste objeto es necesario tener presente las leyes del llamado periódico "preconstitucional", especialmente las de Veracruz y Yucatán, Bassols apoya su opinión en una interpretación racional y auténtica y en un estudio de legislación comparada que tiene por base el discurso del diputado Macías, de lo cual se desprende que las Juntas no son tribunales; atribuyéndoles como modelos dos sistemas Belga y Norteamericano que estructuran instituciones de arbitraje Potestativo y concluye que tienen competencia para conocer de conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, y que es necesario crear una jurisdicción especial que establezca los tribunales laborales para conocer de los conflictos relacionados con el contrato de trabajo y por supuesto de las cuestiones jurídicas que con

él se relacionan. En cambio, Paulino Machorro Narváez, que fuera distinguido. Constituyente de 1917, presenta un punto de vista contrario nuestra Constitución establece la jurisdicción del trabajo y las Juntas como Tribunales para resolver los conflictos respectivos; explicando que el sistema mexicano es intermedio entre el arbitraje potestativo -- europeo y el arbitraje obligatorio, con medio de apremio, de los países neosajones, multa en Nueva Zelanda de 500 libras esterlinas y prisión en Australia y formula una afirmación-futurista, reveladora del porvenir de la jurisdicción laboral: ¡Quién sabe si la tendencia nueva borrará el actual sistema de justicia y los tribunales del trabajo en vez de ser proscritos debieran ser saludados como precursores de un acercamiento al ideal de la verdadera justicia; Trinidad García, también acepta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de todos los conflictos entre el capital y el trabajo y que se refieran a la aplicación e interpretación del contrato respectivo. En tanto que Roberto A. Esteva Ruiz, interpreta las fracciones **XX** y **XXI** del artículo 123, en el sentido de que es obligatorio la conciliación y facultativo el aceptar el arbitraje de las Juntas. Maximiliano Camiro llega a la conclusión de que las mencionadas disposiciones constitucionales facultan a las Juntas para conocer de conflictos colectivos, calificando de ingenioso el sistema de Arbitraje que no es del todo obligatorio ni facultativo, pero negándoles la facultad de ejercer funciones judiciales; sin embargo, Francisco de P. Morales, niega la jurisdicción obligatoria de las Juntas, porque están regidas por un tipo de Arbitraje potestativo.

Posteriormente, Vicente Lombardo Toledano, - insiste en que el Constituyente no quiso crear tribunales de trabajo, sino que a semejanza de las instituciones existentes en Bélgica y Estados Unidos, para prevenir y resolver conflictos colectivos, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de avenencia libre

sin potestad para imponer sus resoluciones. Y muchos años despues, Salvador Urbina, recoge también las ideas respecto a que las Juntas no deben ser tribunales sino órgano -- para prevenir y resolver conflictos colectivos.

Tales opiniones provienen de una lectura in completa del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Actualmente, el Dr. Alberto Trueba Urbina - (16), dice que las Juntas son tribunales sociales y apoya su tesis en una investigación minuciosa del texto de las - fracciones XX y XXI del artículo 123, de donde se desprende que los Constituyentes crearon un sistema propio, típicamente mexicano, cuyos antecedentes pueden verse en las - leyes de la etapa revolucionaria.

El diputado Macías explicó que las Juntas - no debían ser tribunales porque irían en contra de los - obreros, sus funciones son redentoras de éstos y de equilibrar los intereses obrero-patronales; en tanto que el diputado Victoria habló de Tribunales de conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos del trabajo, en su aspecto tanto colectivo como individual, en todas sus manifestaciones, para evitar abusos entre obreros y patronos - según sus mismas palabras.

En apoyo de esta idea es interesante traer a colación un fragmento del mensaje sobre el artículo 123.

"Las controversias serán resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la Conciliación y el Arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad".

Los supuestos modelos extranjeros que pu---



dieron haber inspirado la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son decisivos para determinar la naturaleza de éstas, sino más bien el conocimiento que se tenía de las Juntas que funcionaban en Veracruz para resolver los conflictos laborales y especialmente de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje de Yucatán, -- que intervenían en la prevención y decisión de los conflictos entre el capital y el trabajo y en las controversias -- entre obreros y patrones con motivo de sus relaciones, estos fueron indudablemente los antecedentes inmediatos a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123, que establece la expresión del nuevo poder -- jurisdiccional, eminentemente social para resolver todos -- los problemas derivados de los conflictos laborales que -- surjan entre obreros y patrones o entre el capital y el -- trabajo, como factores de la producción. Las Juntas son -- tribunales de trabajo, pero distintos de los clásicos tribunales, independientes del poder judicial, que forman parte del Estado de Derecho social que les permite ejercer -- funciones tutelares y reivindicadoras de los trabajadores.

Según la Suprema Corte de Justicia burguesa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales -- administrativos con funciones jurisdiccionales y también -- las denomina tribunales de conciencia, como puede verse en la ejecutoria Esther Rodríguez, pronunciada el 21 de noviembre de 1933, que dice así: (17)

"Que planteada como fue ante la Junta responsable la cuestión relativa al salario de la quejosa y haciendo discrepancia entre las partes sobre la estimación -- de dicho salario, tanto porque, siendo tribunal administrativo con funciones jurisdiccionales, como todo tribunal no puede eludir la resolución de las cuestiones controvertidas, cuanto porque, en el caso tal obligación legal, le ha sido impuesta en el artículo 551 de la Ley Federal de Tra-

bajo, sin que en ningún caso pueda dejar de resolver tales cuestiones, ni aún a pretexto de silencio u obscuridad de la Ley, puesto, que, conforme a la ley que rige sus actos, en los casos no previstos por dicha ley; obra como un tribunal de conciencia".

La doctrina jurisprudencial inserta, comprende dos conceptos erróneos: que las Juntas son tribunales administrativos y que obran como tribunales de conciencia cuando fallan un conflicto aplicando, por insuficiencia de la Ley, sus fuentes supletorias.

Si la naturaleza administrativa de los tribunales del trabajo la deriva la Corte de su infecunda jurisprudencia, que establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales administrativos, será vano insistir que son tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales en los conflictos entre el capital y el trabajo, alejando toda idea de que son órganos administrativos; pero si tal característica la funda en la posición de dependencia del Poder Ejecutivo que supone en la Juntas, situación que de antemano se niega, no es más que incomprensión de la naturaleza de un órgano estatal nuevo de naturaleza social.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial. No son tribunales administrativos porque la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter a la administración al régimen jurídico y Estado de derecho a efecto de que oriente sus actividades con arreglo a normas jurídicas. Precisamente, la jurisdicción sobre la administración; su misión consiste en una revisión judicial de los actos administrativos y determinar judicialmente lo que es derecho en los litigios que se le someten".

Los órganos de esta jurisdicción son los --

típicos tribunales administrativos. En otras palabras, la jurisdicción administrativa entraña una garantía en favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que los perjudique por tanto los tribunales administrativos se significan por su competencia para conocer cuestiones entre particulares y la administración.

Las Juntas son tribunales pero no administrativos, por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración su función es jurisdiccional, de competencia específica, sobre el contrato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo; conflictos de clases sociales, colectivos o individuales, en los que intervienen aquellas en defensa de sus actos de autoridad.

También se ha tratado de caracterizar a los órganos del Estado desde dos puntos de vista: por la función real que desempeña aspecto material y por la situación que guardan en el poder público aspecto formal. Y con este presupuesto se pretende resolver el delicado problema que las Juntas de conciliación y Arbitraje, plantean en el derecho Constitucional Mexicano; sosteniéndose que las Juntas son tribunales, materialmente hablando, porque ejercen una "Función Judicial" y que, formalmente, por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del Gobierno hecha por el Poder Ejecutivo Federal o Local, quedan comprendidas dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración. Consecuentemente con este criterio la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria pronunciada el 4 de abril de 1935, José García Luna, establece:

"Si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación normal de las funciones del Estado

dependen del poder Ejecutivo y que, por consiguiente, consti-  
tuyen tribunales administrativos, desde el punto de vista de  
la función material que le está encomendada, desempeñan una  
verdadera función material que le está encomendada, desempe-  
ñan una verdadera función jurisdiccional cuando resuelvan --  
una controversia de naturaleza jurídica."

La tesis jurisprudencial errónea de que las --  
Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades depen-  
dientes del Poder Ejecutivo ha formado escuela, aunque en la  
realidad mexicana no sólo las Juntas, sino todos los tribuna-  
les están subordinados al Presidente de la República.

En sentido teórico, las Juntas de Concilia-  
ción y Arbitraje, creadas por la fracción XI del artículo --  
123 de la Constitución de 1917, constituyen un nuevo tipo de  
órganos estatales, con funciones legislativas, y jurisdiccio-  
nales específicas y propias. Desde este punto de vista es -  
inútil hablar de aspectos formales y materiales de las Jun-  
tas de Conciliación y Arbitraje, y porque su independencia --  
frente a los poderes clásicos surge de su propia estructura-  
ción constitucional. En efecto, las Juntas de Conciliación-  
y Arbitraje son autoridades estatales compuestas de represen-  
tantes obreros, patronos y del Gobierno; que constituyen un  
cuarto poder constitucional, establecido en el artículo 123  
y a cuyo competencia se encomienda la resolución de los conflic-  
tos del trabajo; de tal manera que una vez designados o nom-  
brados los titulares de estas representaciones, actúan confor-  
me la ley de su competencia, sin que pueda sostenerse válid-  
mente su dependencia de las clases sociales obrero y patronal  
ni del poder Ejecutivo que designa al representante del Go-  
bierno. Sin embargo la Suprema Corte, ha sustentado juris-  
prudencia equivocada en los términos siguientes:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son --  
autoridades porque ejercen funciones públicas de acuerdo con

la ley fundamental, y sus resoluciones afectan al orden social. Aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales, previamente-determinadas desde el momento que deciden cuestiones de derecho entre partes; sin que sea obstáculo para que impartan justicia el hecho de que son autoridades administrativas; - pues la división teórica de los Poderes no ha existido de una manera absoluta, ya que, analizando la Constitución se comprueba que el Ejecutivo ejerce, en varios casos funciones legislativas y aún judiciales; y el poder legislativo, a su vez desempeña funciones judiciales y administrativas".

La doctrina jurisprudencial es desacertada, - pues las Juntas no son autoridades administrativas, ni entendió que constituyen un poder autónomo proveniente de la parte social de la Constitución, con jurisdicción e imperio para ejecutar sus laudos; pero hasta la manifestación de imperium de que se hallan revestidos sus fallos no significa un acto puro de ejecución -función administrativa- sino característica de obligatoriedad, pues el IMPERIUM es facultad para imponer sus decisiones.

Como ninguna de las características que identifican a las autoridades administrativas es aplicable a -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lógicamente llegamos a la conclusión de que no son órganos dependientes del poder Ejecutivo, ni están sujetas a un orden jerárquico administrativo; pues si bien es cierto que el representante del Gobierno es tan sólo uno de los elementos que integran el tribunal, ya que los otros dos componentes, representantes de los trabajadores y los empresarios, son electos democráticamente por las clases sociales, y la designación que hace el Ejecutivo de su representante no implica subordinación del cuerpo colegiado a éste, porque las Juntas actúan conforme a un estatuto que rige sus actos dentro de un régimen jurídico-social que implica con el orden teórico absolu

ta independencia en sus funciones. Tampoco pertenece al Poder Judicial y menos al Poder Legislativo.

Es igualmente desacertado el criterio de la -- doctrina jurisprudencial que declara que las Juntas con tribunales de conciencia cuando resuelven conflictos en que aplican principios no consagrados en la ley del Trabajo. Porque esos principios supletorios concretizados en normas jurídicas individualizadas viene a ser derecho. Y si aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo conforme a las disposiciones de la ley, en todo caso, son tribunales de derecho y no de conciencia. Pero de un derecho nuevo, de carácter social distinto del derecho común, civil o mercantil que están proscritos en las relaciones laborales.

Otro rasgo con que caracteriza la doctrina de la alta jurisdicción mexicana a los tribunales de derecho, -- que deben estar sujetos a sus laudos a reglas y procedimientos de derecho escrito, sino tribunales de conciencia que fallan a verdad sabida y buena fé guardada".

Según jurisprudencia sentada por la Suprema Corte las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estatuidas para dirimir conflictos obreros, no son tribunales de derecho, que deben estar sujetos sus laudos a reglas y procedimientos de derecho escrito, sino tribunales de conciencia que fallan a verdad sabida y buena fé guardada.

El sistema procesal que norma las actuaciones de un tribunal, no constituye una característica que sirva para definir su naturaleza específica, pues hay tribunales de derecho -juzgados de paz- que aprecian en conciencia las pruebas y pronuncian los fallos a verdad sabida, sin que por esto sean tribunales de conciencia. Si tanto los tribunales llamados de "conciencia" como los clásicos de derecho se rigen -- por análogas reglas procesales, claro está que éstas no pue--

den determinar la naturaleza particular del tribunal; resultando que no tiene validez el argumento de la Corte para -- considerar a la Junta como tribunal de Conciencia, sino en todo caso como tribunal de derecho laboral, identificado -- con el derecho social.

Otra doctrina jurisprudencial que, sin abandonar el concepto de tribunales de conciencia, califica específicamente a las Juntas como tribunales de equidad:

"La Suprema Corte ha establecido en numerosas ejecutorias que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen plena soberanía para valorar las pruebas ante ellas -- rendidas, toda vez que juzgan de los hechos y de las pruebas que se ofrecen a su conocimiento, como tribunales de -- conciencia y no de derecho. El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de instituto especial de derecho público al derecho industrial del trabajo, creando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad distintos de la autoridad judicial". (19)

En la nueva Legislación del Trabajo, artículo 17, la equidad es fuente jurídica del derecho sustancial y procesal del trabajo, de obligatoria aplicación en el orden jerárquico, señalado por la Ley, en los conflictos del trabajo individual y colectivo jurídicos, y, primordialmente en los colectivos económicos, porque en estos conflictos el derecho equitativo tiene por objeto regular justamente -- la producción: es la norma jurídica que en el proceso de la producción suple la voluntad de los partícipes y el libre -- juego de las "leyes económicas", hasta entregar a los trabajadores las empresas. Por tanto, se impone incluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje creadas en la fracción -- XX del artículo 123, son tribunales de derecho social, no -- judiciales, porque en todo conflicto de trabajo, fallando --

a verdad sabida y buena fé guardada, siempre tienen obligación de aplicar el derecho escrito, consuetudinario o equitativo, que favorezca y reivindique a los trabajadores, que ellas mismas pueden crear constituyen un poder independiente de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un nuevo órgano del Estado de derecho social un cuarto poder con facultades para socializar los bienes de la producción en el proceso económico, en ejercicio de la jurisdicción social.

### 1. FUNCIONES DE LAS JUNTAS COMO ORGANOS DEL ESTADO DE DERECHOS SOCIAL.

Las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos representativos de los factores reales de poder, capital y trabajo, están consignadas expresa e implícitamente en el artículo 123 de la Constitución; ellas las Juntas asumen, por sí mismas, las funciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que organiza la Constitución Política. Pero en términos generales, sus funciones son sociales, como claramente lo expresó el diputado Victoria. Dichas funciones sociales no corresponden precisamente a las clásicas actividades del Estado Político; legislativas, ejecutivas y judiciales, que en vez de estar asignadas a tres poderes distintos, se resumen en uno solo. Concretamente nos vamos a referir a las Juntas como órganos autónomos del Estado de derecho social en sus tres actividades fundamentales.

#### a) Función social.- Jurisdiccional.

Esta es la función más importante que ejercen las Juntas al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo. En virtud de esta función ejercen en toda su amplitud el acto jurisdiccional con ideario de -



justicia social que no tienen los tribunales judiciales, - cuando aplican rígidamente el contrato y el derecho. La - jurisdicción laboral es la justicia social en ejercicio, - en cuanto protege y reivindica a los trabajadores.

b) Función Social.- Legislativa.

La actividad de las Juntas cuando modifican los contratos de trabajo introducen nuevas modalidades o - condiciones de labor y aumentan o disminuyen salarios, en - los conflictos colectivos económicos, o bien, cuando crean el derecho o socializan la empresa, su función se asemeja - al acto legislativo. También es función legislativa la -- que realizan al expedir sus propios reglamentos.

Eran asimismo funciones legislativas de las Juntas fijar el Salario Mínimo y la Participación de los - obreros en las Utilidades de las empresas, conforme a la - fracción IX, hasta que le fueron cercenadas éstas facultades por la reforma contrarrevolucionaria de 1962, que crean nuevos organismos o comisiones para fijarlas, no obstante - que las normas contenidas en el artículo 123 no pueden ser modificadas válidamente en la forma a que se refiere el -- artículo 135 Constitucional, sino sólo por un Congreso - - Constituyente, en virtud de que trata de principios absolu - tos de justicia social que no admiten modificaciones ordina - rias con efecto de disminuir o mixtificar el alcance de las mismas. La política administrativa social es protec -cionista y reivindicadora de los derechos de los obreros.

c) Función Social.- Administrativa.

Evidentemente, la actividad de las Juntas - es administrativa cuando vigilan el cumplimiento de las le - yes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de sus cambios o de directivas y reciben los contra--

tos colectivos de trabajo en calidad de depósito, para que surtan efectos jurídicos (Actos que son propiamente de jurisdicción voluntaria laboral)

## 2. TRIBUNALES DE DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.

Independientemente de las particularidades que presentan las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 123, A-XX, de la Constitución, a la ley de la materia y a la jurisprudencia, son tribunales laborales que ejercen la función jurisdiccional al decidir los conflictos entre el capital y el trabajo a través del proceso correspondiente, ya sean estos conflictos individuales o colectivos, jurídicos o económicos. Esto es: son tribunales especiales de derecho del trabajo y de la previsión social que constituyen un cuarto poder, independiente de los clásicos poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial que deciden jurisdiccionalmente todos los conflictos que ocurren con motivo de la aplicación de las disciplinas laborales, en relación con las diferencias que surjan entre trabajadores y empresarios o entre una misma clase, o bien las que surjan con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo relativo a riesgos profesionales y seguros sociales. La función social de los tribunales del trabajo es esencialmente proteccionista de los trabajadores y reivindicadora para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La misma tesis es aplicable al tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme al mismo artículo 123, B-XII.

C A P I T U L O    I I

LA ACCION CIVIL

- A) EL DERECHO DE ACCION.
- B) TEORIAS SOBRE LA ACCION
- C) ELEMENTOS DE LA ACCION.
- D) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

## LA ACCION CIVIL

## A) EL DERECHO DE ACCION

La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado Moderno determina la exigencia de dotar a los -- particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad o potestad es la acción o derecho de acción.

El estudio de la acción es materia propia del Derecho Procesal, aunque durante mucho tiempo ha estado entregada a la actividad de los civilistas.

Acerca de este tema ha existido, hasta fecha muy reciente, una gran confusión. En España mientras Valverde, (20) civilista, se justificaba de no tratar con mayor amplitud con - que lo hace lo referente a las diversas clases de acciones..."- pues el estudio amplio y completo de las mismas corresponde al Derecho Procesal...". Fábrega (21) procesalista, afirmaba que - la materia de acciones "pertenece por igual al Derecho Civil y al Derecho Procesal".

Clemente de Diego (22) se pregunta si el estudio de las acciones pertenece al Derecho Civil o al Derecho Proce-- sal, y responde: "entendemos que la acción, como cubierta protec-- triz de todo derecho, acompaña a este y refleja su estructura, ca-- yendo en este aspecto substantivo bajo la órbita del Derecho Ci-- vil; ahora en cuanto principio de movimiento que ha de encausar-- se por veldes y formas determinadas, ante la autoridad de quien-- se invoca y pide auxilio, pertenece al Derecho Procesal".

La literatura procesal de los demás países de lengua española ha mostrado en igual tiempo la misma posición.

El Derecho Procesal Moderno ha reclamado para sí el tema de acción, y, al desentrañar su contenido, los procesalistas han dado a esta disciplina el desarrollo extraordinario - que permite colocarla en un lugar prominente de la ciencia jurídica.

La materia relativa a las acciones ha constituido en el curso del presente siglo y en la última mitad del anterior una de las cuestiones a las que los procesalistas han dedicado una atención más constante.

Los resultados a que se ha llegado, sin que deban considerarse definitivos, no dejan de ser realmente satisfactorios. No sólo se ha logrado un proceso evidente, a este respecto, en el orden puramente teórico, sino que la repercusión de -- las doctrinas de los procesalistas contemporáneos sobre la acción se ha dejado sentir en el campo de la Legislación como en el de la jurisprudencia, en términos que permiten esperar que, con la lentitud de las evoluciones provocadas por el esfuerzo de los -- técnicos, sin el concurso popular, vayan encarnando en los Códigos Procesales del porvenir.

El modo de concebir el derecho de acción ha sido considerado por D'Onofrio (23) como la llave del proceso, como - el criterio distintivo entre el simple procedimiento y el Derecho Procesal verdadero y propio, científicamente concebido.

## B) TEORIAS SOBRE LA ACCION

El tema de la acción constituye, para los procesalistas contemporáneos, objeto importantísimo de sus preocupaciones. Sin embargo en torno al mismo existen todavía considerables lagunas, que la doctrina no ha podido cubrir.

Los logros de la investigación procesal no se encuentra, sin duda, en relación con el esfuerzo realizado, en cuanto se refiere a los resultados que ya se esperaban.

No se puede hablar actualmente de una teoría de la acción, sino de teorías de la acción. Estas se bifurcan en dos direcciones: unas que consideran la acción como un elemento del derecho, como el Derecho mismo en ejercicio; otras, que distinguen entre el Derecho material que se ejercita en el Juicio y la acción (24)

La doctrina que podemos calificar de tradicional concibe la acción como el Derecho en ejercicio. La acción es, - en suma, el estado dinámico del Derecho. La acción, se dice en este sentido, es el Derecho cuando se pasa de la potencia al - - acto.

La acción en Roma generaba el Derecho y existía, no un sistema de derecho, sino un sistema de acciones; no hay -- más que fijarse para hacerse cargo en la división romana tradicional del Derecho en personas, cosas y acciones.

En Roma la acción era IUS PERSEGUENDI IN IUDICIO, pero, a consecuencia de su carácter, el elemento Tribunal tenía-

una enorme importancia. Perdida la organización Procesal Romana, el concepto de acción tiene que ir al concepto del Derecho para obtener su significación, y entonces la acción viene a ser concebida como el Derecho en ejercicio o el Derecho reaccionando contra su violación.

Para Savigny (25) toda acción implica necesariamente dos condiciones: un Derecho y la violación de este derecho. Esta doctrina, que ha tenido una influencia decisiva en el pensamiento jurídico contemporáneo, fue desarrollada por el gran jurista alemán en los términos siguientes:

Considerando en conjunto nuestro derecho, resulta que unos existen en relación con todos los hombres y otros solamente se ejercen respecto de individuos determinados, cuyo último carácter presentan, desde luego, las obligaciones. Pero la violación de nuestro derecho no es comestible sino por el hecho de una persona determinada, hecho que establece entre nosotros y otra persona una relación de derecho especial y nueva cuyo contenido es la reparación de la violación. En su consecuencia, esta reclamación ejercitada contra una persona determinada y respecto de un determinado objeto también ofrece el carácter de una obligación, de manera que el que ha sufrido la violación y el que la ha determinado, o el demandante y el demandado, se encuentran en la situación respectiva de un acreedor y de un deudor. Pero, en tanto que esta nueva relación permanece en el estado de posibilidad y no determina acto alguno de la parte lesionada, no podemos considerarla como obligación verdadera y perfecta, sino como un --

gérmen susceptible de transformarse, por virtud de su natural desenvolvimiento, en verdadera obligación.

La relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción.

La palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate judicial. En este punto -escribe Sabigny- sólo he de ocuparme de la acción en el primer sentido, esto es, en el derecho de acción, pues el acto por el cual el derecho se ejerce, contra por sus condiciones y sus formas en la teoría del procedimiento.

Desde este punto de vista general se reconoce que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción; no existe la ACTIO NATA, según la expresión exacta de los autores modernos. Por otro lado, la violación del derecho puede manifestarse bajo diversos aspectos, que en la práctica suelen confundirse. Así es que el adversario niega unas veces la existencia del derecho, y otras veces, la violación, o bien puede intentar una simple cuestión de hecho sobre un derecho que no se pone en duda.

El derecho positivo español se inspira en el-



concepto tradicional de la acción, según el cual ésta no es -- sino un elemento de derecho. La vigente ley española de En--juiciamiento civil (artículo 63) adopta la clasificación de -- las acciones en reales, personales y mixtas.

El Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito y territorios Federales no responde en materia de -- acciones (como en el resto de su contenido) a un criterio uni--forme, sino que alía los principios más contradictorios.

El concepto tradicional de la acción, ha sido--superada por la doctrina procesal moderna. Sin embargo, en -- algunos autores, en Coviello, (27) por ejemplo, aparece reme--zado y con nuevos bríos, pretendiendo sobrevivir. Este autor que define la acción como la facultad de invocar la actividad del Estado para la defensa de un derecho, distingue entre su aspecto potencial y su aspecto dinámico, y no obstante recono--cer que en el segundo destaca con tanta claridad que aparece--tener vida propia, rechaza la tesis de la autonomía de la -- acción, a la que considera como una simple función de derecho subjetivo.

Las razones de Coviello son tan poco convin--centes como las de quienes, antes que él, negaron el carácter -- autónomo del derecho de acción.

En Alemania, Bi der produjo en su libro Proce--so y Derechos (PROZES UND RECHT, LEIPZING, 1927) en que Alca--lá Zamora (28) ha calificado de "el más poderoso intento revin--dicador del KLAGERECHT (DIRITTO DI AGIRE), como han traducido

los italianos; derecho de obrar, como han subtraducido al castellano, cuando tan sencillo habría sido decir derecho de - - accionar para el derecho privado, hasta el punto de que el -- autor estima que el Derecho Procesal debe reducirse a la doctrina de la relación jurídica, a la forma y marcha del procedimiento y a los presupuestos procesales de la sentencia"; pero sin ningún resultado positivo.

En México, la doctrina que pudieramos llamar -- tradicionalista de la acción es defendida brillantemente por el Dr. Eduardo Pallares, en su tratado de las Acciones Civiles.

La elaboración del nuevo concepto de acción -- arranca del estudio de Windcheid (29) sobre la ACTIO ROMANA y su polémica con Teodoro Muther, (30) que contribuyeron a la - diferenciación entre el derecho a la prestación en su dirección personal y al derecho de acción, como derecho autónomo, - encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso.

Windcheid sostenía la identidad de la ACTIO ROMANA con el derecho subjetivo. Muther, por su parte, llega a contribuir al derecho de acción como independiente del derecho subjetivo, mismo (derecho concreto de acción), quien tiene un derecho insatisfecho tiene también el derecho de obtener una sentencia favorable; esto es, el derecho de acción, independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de éste.

Muther consideraba pues, la acción como un derecho subjetivo Público, que corresponde a quien asiste la ra

zón para que el Estado le conceda la tutela jurídica, mediante sentencia favorable, ejecución, etc. Este derecho público subjetivo tiene por presupuesto un derecho privado y su violación El derecho de obrar es diferente del derecho privado lesionado.

Adolfo Wach, en su MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL (1835), desarrolló este concepto de Muther, considerando - la acción como un derecho que se dirige, al mismo tiempo, contra el Estado y contra el adversario, como un derecho público, al juicio y a la sentencia. Desarrolló Wach la tesis de un - derecho a la tutela jurídica, dirigido contra el Estado para que la conceda y contra el adversario para que la soporte Este derecho a la tutela jurídica, según Wach, pertenece al Derecho Público; al Procesal compete la regulación del interés jurídico de obrar, presupuesto de aquél.

Chivenda (31) define la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. La acción -dice- es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto-jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está - - obligado a nada frente a este poder, está, simplemente, sujeto a él.

Se trata, pues de un derecho potestativo, es decir, de aquellos que contienen una facultad, garantizada por - la ley, de producir efectos jurídicos con relación a un tercero, que ha de sufrirlos necesariamente, sin que exista por ello obligación contractual ni de ningún otro género. En los derechos personales -dice, Rispoli (32)- existe una relación entre

derecho y deber; en los potestativos, entre derecho y necesidad.

Afirma Chivenda que la acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedir-la ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada y pública, según que la voluntad de la ley de la cual procede la actuación tenga una u otra naturaleza.

La autonomía de la acción se manifiesta más evidente en los casos que la acción se encamina a obtener un bien que no puede ser prestado por ningún obligado, sino que únicamente puede conseguirse en el proceso.

La acción -escribe Chioventa- es un bien y un derecho autónomo y nace, generalmente, del hecho de quien debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida - ha transgredido la norma; por esos se busca su acción independiente de su voluntad, también en estos casos -agrega- la acción arranca del derecho subjetivo (real o personal), derivado de aquella norma; los de derechos son diferentes, aunque puedan considerarse ligados a un mismo interés económico; tiene vida y condiciones diferentes y contenido profundamente diverso. La concreta voluntad de la ley -sigue diciendo- que corresponde a cada obligación misma, aun naciendo de una libre manifestación de voluntad de los sujetos: mientras que la obligación por sí construye al obligado a proporcionar al acreedor un bien de la vida, mediante la propia prestación, la voluntad de la ley garantiza al acreedor, fuera de la obligación, por todos los medios posibles - el bien a que ésta se refiere.

Mulow (33) niega que la acción exista como un derecho anterior al juicio afirmando que sólo con la demanda judicial nace el derecho a obtener una sentencia justa; pero como dice Chiofenda, ésta más que una doctrina sobre la acción es la negativa de la acción.

Carnelutti (34) conceptúa la acción como el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional.

Pero el poder de acción no corresponde a una parte, sino a las dos. El principio del contradictorio manifiesta la bilateralidad y sus razones. El contradictorio representa el complemento y correctivo de la acción de parte en el proceso. Cada parte actúa por su propio interés pero la actuación combinada de estos intereses sirve a los fines del proceso. La acción supone, en síntesis (Carnelutti), el ejercicio privado de una función pública.

El derecho de acción es según Rocco (35) un derecho subjetivo público, del individuo para con el Estado, que tiene contenido substancial al interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto, pueden oponer a la realización de los intereses protegidos. Objeto de este derecho es la prestación, por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto, y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta.

(36) la acción es un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la auto-defensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y traman los lineamientos generales de proceso (o de los procesos).

El derecho de acción entraña una doble facultad; la inicial de provocar la actividad jurisdiccional, -- dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de este, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La justificación del derecho de acción no hay que buscarla en la existencia real de un derecho o de una situación de hecho que requiera, en favor del actor, la tutela jurisdiccional, sino en la creencia en quien pretenda ejercerla, de que efectivamente existe (circunstancia esta cuya determinación corresponde al órgano encargado de juzgar).

Pero este concepto sólo puede ser admitido para la acción como actividad de parte (ya actúe directamente, ya por medio de representante).

La acción ejercitada por el Ministerio Público, en los casos en que la ley le impone esta actividad, no puede considerarse como un derecho público subjetivo, sino como una función pública, atribuida a los miembros, de esta institución en los casos taxativamente determinados, por consideraciones de alto interés social.

El Ministerio Público, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, está facultado para ejercer la acción de nulidad de matrimonio en los casos de los artículos 243, 244, 248 y 249; tiene acción para pedir el aseguramiento de alimentos, según el artículo 315; puede accionar para obtener la nulidad de los actos simulados, de acuerdo con el artículo 2183. En estos casos y

en otros que pudieran señalarse, quien interviene representando al Ministerio Público lo hace por disposición expresa de la ley, y no cabe atribuirle la consideración oficial, derivada de su calidad de funcionario público, como miembro de una institución a la que se encomienda la defensa de la legalidad en aquellos casos en que su presencia en el proceso es exigida como garantía de la tutela de intereses que sin esta intervención no se encontrarían eficazmente protegidos.

Ridenti (37) admite que la posición íntima o interna del Ministerio Público, en los casos en que es llamado al ejercicio de la acción, es radicalmente distinta de la de la parte privada, porque ejercita una función pública y debe hacerlo según criterios de interés público; pero que, no obstante, las manifestaciones extrínsecas de su actividad, en sus relaciones con los demás sujetos del proceso, parece que deben uniformarse a la disciplina general y habitual establecida para la parte. Pero esto no significa, para nosotros, que deba ser considerado como parte, porque una cosa es la naturaleza de su intervención y otra las normas a que se halla sujeto en su ejercicio. Lo que establece una separación entre la parte y el Ministerio Público es el motivo en virtud del cual actúa cada uno en el proceso civil y la finalidad inmediata que persigue.

El derecho de acción es para algunos tratadistas una especie del derecho de petición; pero los que de tal modo opinan no se han dado cuenta de las diferencias esenciales que existen entre estos dos derechos.

Esto explica, con profunda claridad, como no siempre la acción es un derecho o un acto determinado y favorable sino, que puede, en algunos casos, ser simplemente un derecho un acto del Estado, independientemente de su contenido. Esto ocurre cabalmente en el proceso de declaración. -- Aquí el interés que constituye el contenido del derecho de acción, consiste en obtener del Estado la declaración de lo que es derecho en el caso concreto, y no la declaración del derecho de un modo más bien que de otro. En la cadena de los fines perseguidos por el actor, el obtener una sentencia favorable es el fin que el Derecho no toma en consideración de modo alguno; pero el fin próximo, o sea el interés que únicamente el derecho protege, es el de obtener una sentencia, es decir, la declaración de una relación cierta. Sólo de este modo se explica que el derecho de acción pueda corresponder también al que no tiene el derecho material, y sólo así puede darse al proceso una base autónoma, independientemente del derecho privado. La última razón de esta autonomía reside precisamente en la naturaleza secundaria y abstracta del interés que forma el contenido substancial del derecho de acción.

Ugo Rocco concibe la acción, no como un derecho que corresponde solamente al que tiene razón -- como aseguran los defensores de la teoría de la acción como derecho abstracto y general, que no depende, como escribió Alfredo Rocco (en la SENTENZA CIVILE), necesariamente de la pertenencia efectiva de un derecho concreto subjetivo material, ni tampoco de un elemento subjetivo, que se refiera a la existencia de un derecho subjetivo material- (opinión creencia en la existencia de un derecho, buena fé).

Esta teoría --que representa también Degenkolb, Plosz y Dos Reis--, como señala certeramente Olamandrei, confunde el derecho de obrar con la mera posibilidad de obrar; la acción como actividad con la acción como derecho.



## C) ELEMENTOS DE LA ACCION.

Chiovenda dice, la acción consta de los tres elementos siguientes:

1o. Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.

2o. La Causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla a su vez, en dos elementos; un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa); y

3o. El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum).

Los sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, es decir, las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Se considera como un principio tradicional que el interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción sin la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso del derecho. El que formule una demanda judicial, (38) debe tener interés. Nadie está autorizado legítimamente para plantear litigios cuya solución no le importe en modo alguno. El interés en el ejercicio de la acción debe ser directo, esto es, personal, salvo el caso del ejercicio de la acción debe ser directo, esto es, personal, salvo el caso del ejercicio de la acción popular; legítimo o protegido por el derecho, y actual o existente en el momento en la acción se ejercita y puede ser, indistintamente, puramente material o moral.

La noción del interés se refiere, en opinión

de Mortara, (39) tanto al demandante como al demandado. En relación con el demandante, la noción del interés es la de la utilidad final subjetiva a la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de un derecho; - y referida al demandado, la utilidad final subjetiva de la oposición contra la demanda. Cuando se habla de utilidad - subjetiva, aclara Mortara, no se excluye, naturalmente, la legitimidad de la demanda propuesta por medio de representantes, en los casos en que estos puedan y deban actuar en nombre del sujeto interesado.

Carnelutti (40) escribe que así como el desinterés es un requisito necesario para decidir, el interés es un requisito excelente para demandar.

Por el objeto de la acción se determina su naturaleza y se nos muestra su contenido, permitiéndonos encajarla en el término propio de la clasificación establecida por razón del mismo.

Constituye, a su vez, el objeto de la acción elemento esencial de la demanda judicial, en cuya súplica habrá de fijarse "con claridad y precisión" (artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española).

En el derecho mexicano, se considera requisito fundamental de la demanda la expresión del objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

Sin fijación de este objeto, realmente, la demanda carecería de sentido.

#### D) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Existen, sin duda, innumerables clasificaciones de las acciones.

Nos ocuparemos, exclusivamente de las principales, dejando al margen de nuestra atención otras.

La clasificación de las acciones depende del criterio o punto de vista que sirva para formularla.

A) Por la naturaleza del derecho material que se ejercita en el juicio, las acciones se han clasificado — tradicionalmente en las tres siguientes:

- a) Acciones reales.
- b) Acciones personales, y
- c) Acciones mixtas.

a) Las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquéllos que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda — obligación personal por parte del demandado.

Pertencen a esta clase todas las que emanan del dominio o de los derechos inherentes al mismo, como son el causi-dominio, o la posesión, la herencia o el derecho hereditario, la servidumbre, el derecho de superficie, el censo, la prenda, la hipoteca y el usufructo.

La acción real por excelencia, es la reivindicatoria, que corresponde al dueño de una cosa en pleno dominio para reclamarla de aquel que la estuviere poseyendo por cualquier motivo o de quien prive al dueño del uso o disfrute de la cosa reclamada.

Los demás derechos reales dan lugar a diversas acciones de esta clase.

b) Acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden prevenir o de

rivarse de los contratos, cuasi-contratos, delitos, es decir de hechos y omisiones de los que puede quedar obligada una - persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

También hay algunas que tienen su origen en - los preceptos mismos de la Ley, como las nacidas de las obli- gaciones personales o recíprocas entre individuos de la mis- ma familia, como las de prestarse mutuamente alimentos, etc. o en algunos casos, en que por ministerio de ley se contrae la obligación para cuya efectividad se otorga la acción co- rrespondiente aun sin mediar acto alguno por parte del obli- gado a su cumplimiento.

c) Se dice de las acciones mixtas que partici- pan de la naturaleza de las reales y de las personales.

Para Savigny (42) las acciones mixtas son - - aquellas en que cada parte puede ser actos, y añade que uni- camente pueden tener este carácter las divisorias.

Se afirma también que merecen el nombre de mix- tas las acciones que garantizan derechos reales y personales- intimamente ligados entre sí.

Pescatore (43) sostiene que propiamente no hay acciones mixtas, porque no existen derechos mixtos, y siendo- únicamente los derechos reales y personales, las acciones de- ben ser también reales o personales; pero como a veces concu- rren en una misma persona dos derechos, uno de carácter per- sonal y otro real, tendiendo ambos a un mismo objeto, y de su concurso nacen dos acciones: una personal, que corresponde al derecho personal y otra real, que corresponde al derecho real, entiende que lo que existe en dichos casos son acciones dobles.

En la legislación romana se consideraba como - acciones mixtas la denominada FAMILIAE ERISCUNDAE, o sea la

de petición de herencia; LA COMUNIDIVIDUNDO, es decir, la de división de la cosa común, y la FINIUM REGONDORUM, o de deslinde y amojonamiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (44) no acepta la clasificación de acciones mixtas para aquéllas que tradicionalmente la han recibido y que, desde luego, pueden ejercitarse con sujeción a sus preceptos.

B) Las acciones se clasifican, según la concepción moderna, por lo que se pide por el actor, en los términos siguientes:

- a) Acciones de condena;
- b) Acciones declarativas;
- c) Acciones constitutivas o modificativas;
- d) Acciones cautelares, y
- e) Acciones ejecutivas.

a) Las acciones de condena son aquéllas en las que por el actor se pide que se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo.

Es decir, que la acción de condena es la que - tiende a obtener una sentencia destinada a ser cumplida o ejecutada perentoriamente.

Por eso se dice que el fin de la acción de condena es doble, puesto que con ella se aspira, no sólo a la declaración del derecho, sino a la posibilidad de su ejecución.

Es el tipo de acción más frecuente en el Derecho Positivo mexicano. Tiene desde luego, un ámbito más ex-

tenso que las demás clases de acciones sin que esto signifi- que una peculiaridad con relación a otros regímenes procesa- les. No depende esto tanto de la ordenación procesal, como de la circunstancia de que la condena a una determinada -- prestación, con efectos inmediatos ejecutivos, constituye la aspiración más corriente de cuantos ejercitan el derecho -- de acción.

Los Códigos Procesales, en su mayor parte, - sobre todo al regular la ejecución de la sentencia, apare-- cen especialmente preocupados todavía por la consideración- de esta clase de acciones.

Por lo que respecta al Código Mexicano de - Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Fede- rales, advierte el Dr. Pallares (45) que la mayor parte de sus disposiciones referentes a las acciones recaen sobre -- las de condena, como si estas fuesen las únicas que existie- sen en nuestro derecho.

b) La finalidad que se persigue con las accio- nes declarativas, es la de obtener, con la eficacia de la -- cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determi- nada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio- jurídico, y también excepcionalmente, sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídico relevante, que puede dar - origen a una relación jurídica o a un derecho.

Con las acciones declarativas no se pretende- obtener una sentencia que sea base de una sucesiva etapa eje- cutiva, como en las de condena, sino una declaración sobre - existencia de una relación jurídica, sin formular pretensión de condena a determinada prestación con la amenaza de ejecución judicial: es decir, que la característica de estas acciones - es que suponen la petición de una declaración judicial por - la mera eficacia de la misma, con exclusión de efecto alguno ejecutivo inmediato.

Estas acciones se han llamado también de mero aseguramiento, porque toda acción es siempre, en primer término, declarativa, aunque se tienda a obtener mediante una condena o una sentencia constitutiva, la condena o constitución de nuevos efectos jurídicos.

La importancia de la acción declarativa es -- actualmente muy grande, no sólo por el ámbito de aplicación que se le reconoce, sino, igualmente, por el papel que cumple en la vida del Derecho, pues tiene una eficacia extraordinaria para alcanzar por sí sola lo que se llama el bien inherente a la seguridad jurídica, sin necesidad de llegar a la ejecución de lo declarado por el órgano jurisdiccional.

Por eso ha alcanzado en nuestro tiempo una -- aceptación general en los nuevos Códigos, admitiéndose casi sin excepción por la doctrina que puede utilizarse, no ya como un remedio subsidiario, sino como autónomo y especial.

Las acciones pueden ser positivas o negativas, según se persiga la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho.

Ampliamente aplicada por los romanos (46) -- (PREIUDICIA), transformada durante el derecho intermedio en la forma tosca y bárbara de los procesos provocatorios (EX-LEGE DIFAMARI Y EX-LEGE SI CONTENDAT), la acción meramente declarativa ha surgido en todos los derechos modernos, bien en virtud de una norma legal expresa, bien por obra de la -- doctrina y la jurisprudencia.

Dice Kisch (47) que el ámbito de la acción declarativa es mucho más pequeña que el de la condena (48). El sentido de ésta añade -- se halla claramente determinado, todo el que posea un derecho exigible y quiera hacerlo ejecutar puede servirse de ella. Pero no todo el mundo puede plan---

tear una acción declarativa con respecto a una relación jurídica sin una especial motivación.

Abordando el problema desde el punto de vista de la realidad de su país, afirma Kisch, que quien tiene, la propiedad de una cosa, no puede a voluntad, pedir a cualquier tiempo y contra cualquiera la constatación de este derecho, - pues ello equivaldría a imponer una carga sin fundamento al Tribunal y al demandado, sino que la declaración ha de estar autorizada por una necesidad especial, por lo que la ley dice que la acción declarativa sólo se concede "si el actor -- tienen interés jurídico en que la relación jurídica (su existencia o inexistencia) sea declarada inmediatamente por medio de sentencia judicial".

No es admisible, sin embargo, que la existencia del interés jurídico fundado sea una característica especial de la acción declarativa, pues, en realidad, constituye una condición esencial para el ejercicio de todas las acciones. El interés es un elemento, no de la acción declarativa en particular, sino de todas las acciones, en general.

El derecho positivo español no acoge sino -- excepcionalmente la acción declarativa, pero, aunque de manera general y expresa no regule su ejercicio, no existe a -- nuestro juicio, obstáculo legal alguno que impida utilizar -- este medio para obtener una resolución con efectos meramente declarativos, siempre que en el caso concreto se demuestre -- el interés jurídico del actor en esta declaración.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha terminado por reconocerlo así, después de muchas vacilaciones admitiendo la posibilidad del ejercicio de la acción declarativa con toda amplitud.

La posibilidad del ejercicio de la acción de-



clarativa en el Derecho Mexicano se deriva del precepto -- (artículo 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales) según el cual el -- ejercicio de las acciones requiere, entre otros requisitos -- alternativos, la necesidad de declarar, preservar o consti-- tuir un derecho.

Mediante el ejercicio de la acción declarati-- va puede obtenerse una decisión judicial sobre la naturaleza de un derecho, sobre la validez de un título, calificación -- de un hecho determinado, existencia y validez de contratos e interpretación de sus cláusulas, estado civil de las perso-- nas, etcétera.

"Por el procedimiento de la acción declarati-- va escribía Becerra (49) en 1928 han decidido los tribunales-- ingleses si determinados dividendos debieran considerarse co-- mo frutos o como aumentos de capital, si ciertos puertos de mar continuaban siendo SAFE PORTS después de la declaración-- hecha por Alemania, en febrero de 1914, delimitando una zona de guerra submarina para saber si los barcos fletados para -- navegar en puertos seguros podían incluir algunos de ellos -- en sus escalas; si determinadas condiciones eran o no razona-- bles cuando de ello dependía que un propietario negase al -- arrendatario el derecho de subarrendar, y en otros muchos ca-- sos más en los que la acción declarativa, interviniendo an-- tes de que se causara el incumplimiento y, con ello, los da-- ños consiguientes, evitaba a los interesados el pago de los mismos".

c) Las acciones constitutivas se dirigen a mo-- dificar un estado jurídico existente. Se señalan como carac-- terísticas de esta clase de acciones que no condenan a dar,- hacer o no hacer y que la declaración que con ella se preten-- de ha de llevar conoxionado un cambio jurídico.

Mientras las declarativas, por ejemplo, se dirigen a esclarecer la existencia o inexistencia de un determinado estado de derecho, las constitutivas tienden a modificarlo.

La doctrina distingue entre las acciones constitutivas resolutorias con efectos EX TUNC, y el resto de ellas, que las producen EX NUNC.

La acción constitutiva puede tener por objeto lograr, no sólo la constitución de una relación de derecho, sino también la modificación de una existente a su extinción.

Considerandose como constitutivas las acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, servidumbre, rescisión de arrendamiento, disolución de sociedad, deslinde, división de la cosa común, incapacidad para suceder, etc.

d) Las acciones cautelares tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho substancias (la obtención v. gr., de un embargo; en cierto modo, la exhibición de la cosa mueble).

La construcción doctrinal en torno a esta clase de acciones es muy diferente.

En opinión de Redenti (50) no existe ni un derecho ni una acción cautelar autónoma.

e) Acciones ejecutivas son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalente en dinero. La ejecución puede ser singular (acción ejecutiva ordinaria) o universal (quiebra, v. gr.).

Algunos autores rechazan el concepto de las --

acciones ejecutivas. En realidad puede decirse que éstas - constituyen una modalidad de las acciones de condena.

Prácticamente, la llamada acción ejecutiva - tiende a la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un derecho como la de condena, aunque dicho objeto tenga una - realización más pronta mediante el ejercicio de aquella, -- por la circunstancia de que el título en que la ejecución - se funda elimina la necesidad de una larga y amplia cogni- ción.

C) De las disposiciones del Código Civil pa- ra el Distrito y Territorios Federales, podemos deducir la división de las acciones en prescriptibles e imprescripti- bles, transmisibles e intransmisibles, y renunciables e i- rrenunciables.

Las acciones son, por regla general, pres- criptibles, las acciones -según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, artículo- 33- duran lo que la obligación que representan, menos en -- los casos en que la ley señala distintos plazos.

Es imprescriptible (artículo 343 del Código- Civil para el Distrito Federal) la acción que compete al hi- jo para reclamar su estado, y lo es no sólo para él, sino - para sus descendientes.

El acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en - título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo (artículo 29 del Código de Procedimientos- Civiles para el Distrito Federal.

La acción de nulidad proveniente del atenta- do contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse --

con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio (artículo 244 del Código Civil).

Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo para reclamar su estado, a no ser que éste desistido formalmente de ella, o nada hubiese promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia (artículo 349).

La acción concedida al donante, por causa de ingratitud, para revocar la donación, no se transmite a sus herederos si el donante, pudiendo, no la hubiese intentado (artículo 2373).

Las acciones en general, se consideran renunciables, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles sobre las renunciaciones de los derechos.

La irrenunciabilidad constituye la excepción. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dispone que la acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente (artículo 2372).

Según el mismo Código el donante no puede renunciar anticipadamente al derecho de revocación por supervivencia de hijos (artículo 2366).

Se ha planteado la cuestión de si es posible el usufructo de acciones. El Código Civil español la resuelve de modo afirmativo, pues en su artículo 486 se lee: "El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones, reales o personales, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo".

D) Las acciones se suelen dividir también -  
en:

a) Civiles, comerciales, penales, etc., por razón de la materia;

b) Muebles (o mobiliarias) e inmuebles (o inmobiliarias), en atención a la naturaleza del objeto del Derecho;

c) Petitorias o posesorias, según tengan por objeto pedir la propiedad o defender la posesión;

d) Principales y accesorias, ya tengan vida propia o dependan de otra acción principal;

e) Simples o dobles. Las acciones son simples en general; las excepcionalmente dobles son las llamadas mixtas;

f) Reconvencionales o propuestas por el demandado contra el actor; y principales o iniciales del proceso;

g) Directas, las ejercitadas por aquellos a quienes compete de una manera inmediata (o por sus representantes legítimos) e indirectas u oblicuas, las que competen excepcionalmente, a quienes no siendo titulares del derecho de cuya aplicación se trate (ni representantes legítimos del titular) actúan en calidad de substitutos procesales, como en el caso en que el acreedor hace uso de la facultad de ejercer la acción que compete normalmente a su deudor, cuando el crédito conste en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rehuse hacerlo.

D) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales se refiere directamente -- (artículos 4o., 11, 13, 14, 16 a 21, 24 y 27) a las acciones-siguientes: la reivindicatoria, la negativa, la confesoria, - la hipotecaria, la de petición de herencia, las posesorias, - las de estado civil, la de indemnización por enriquecimiento-ilícito, la de otorgamiento de escritura y la de jactancia.

a) La acción reivindicatoria compete no esté - en posesión de una cosa de su propiedad, el efecto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales atribuye al ejercicio de esta acción es el de declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa y que se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

Pueden ser demandados en reivindicación, aun-- que no posean la cosa, el poseedor que para evitar que los -- efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sen-- tencia fuera condenatoria. El demandado que paga la cosa, o sea, la estimación de la misma, puede ejercitar a su vez la - reivindicación.

No pueden reivindicarse las cosas que están -- fuera del comercio, los géneros no determinados al establecer se la demanda las cosas unidas a otras por vía de accesión, - según lo dispuesto por el Código Civil, ni los muebles perdidos o robados que un tercero haya adquirido de buena fé en -- almoneda, o de comerciantes que en mercado público se dedican a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso por el precio que se pagó.

Al adquirente con justo título y de buena fé - le compete la acción para que, aún cuando no ha prescrito, - le restituya la cosa con sus frutos y acciones el poseedor-

de mala fé, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menor tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

La acción reivindicatoria, según la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte, tiene por objeto recuperar la cosa que pertenece a determinada persona por razón de dominio en contra de quien tiene la posesión de la misma, y para que proceda no es necesario que el título del demandante sea perfecto, sino que basta que sea mejor que el del demandado.

La doctrina, como la jurisprudencia, han rechazado, en materia de reivindicación, el principio rigoroso, según el cual no puede tenerse por probada la acción reivindicatoria sino cuando el reivindicante ha presentado no solamente el título en virtud del cual lo es, sino los títulos que acrediten sucesivamente la propiedad de todos los antecesores, por considerarse justamente como inconciliable con la práctica. Ha admitido la jurisprudencia "en interés de la propiedad, para los efectos de la reivindicación, a falta de la prueba de prescripción, "cuando el reivindicante demuestre, en relación con su contrario, un derecho mejor y más probable o, en otros términos, cuando los hechos y circunstancias que en cada caso concurren, hagan nacer presunciones de propiedad a favor del titular del derecho". En resumen, "a falta de prueba de prescripción, la apreciación judicial tiene un amplio campo para examinar las presunciones de propiedad que en cada caso concurren, las que, de acuerdo con esa doctrina, se escalonan, comenzando por el título, siguiendo con la posesión y terminando con circunstancias de hecho, como el estado de los lugares, las indicaciones catastrales, el pago de los impuestos, etc."

b) Las acciones negatoria y confesoria tienen naturaleza análoga, pero signo distinto.

Procede la negatoria para obtener la declaración de la libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble o la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del impuesto.

Esta acción sólo se da al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

La acción confesoria compete al titular del derecho real del inmueble y al poseedor del predio dominante -- que esté interesado en la existencia de la servidumbre, y se da contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos, y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesa la violación. Si la sentencia fuere condenatoria, el actor puede -- exigir del demandado que afiance el respeto al derecho.

c) La acción hipotecaria se intentará para -- constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza, y proceda contra el poseedor a título de dueño del fondo hipotecado, y, en su caso contra los otros acreedores.

Cuando despues de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.



Esta acción es improcedente --según jurisprudencia de la Suprema Corte-- cuando no se dirige contra el -- poseedor actual a título de dueño del fondo hipotecado.

d) La petición de herencia se deducirá por -- el heredero testamentario o abintestado, o por el que haga-- sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea y contra el poseedor de las cosas hereditarias con-- el carácter de heredero o pensionario de éste y contra el -- que no alega título alguno de posesión de bienes heredita-- rios o dolosamente dejó de poseerla.

Esta acción se ejercita "para que sea declara-- do heredero el demandante, se alega entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizarlo y le rin-- den cuentas".

e) La regulación que el Código de Procedi--- mientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales es-- tablece sobre las acciones posesorias es la siguiente:

Al perturbado en la posesión jurídica o deri-- vada de un bien inmueble compete el interdicto de retener -- la posesión contra el perturbador, el que mandó tal pertur-- bación o contra el que a sabiendas y directamente se aprova-- che de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemniz-- zar al poseedor y que el demandado afiance no volver a per-- turbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. (53)

La procedencia de esta acción requiere que -- la perturbación consista en actos preparatorios tendientes-- directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejerci-- cio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseg-- dor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza

clandestinamente o a ruegos.

El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido- y compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de él y contra el sucesor del despo- jante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión indemnizarlo de los daños y perjuicios, y obtener del deman- dado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

La acción de recuperar la posesión se deduci- rá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hechos causantes del despojo. No procede en favor de aquel- que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o ruegos; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

Al poseedor de predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra - perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, - en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detestador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción de obra nue- va, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, - añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

La acción de obra peligrosa se da al poseedor

jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol en todo objeto análogo, y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o de la destrucción expresa del Código citado, las resoluciones judiciales recaídas, como consecuencia del ejercicio de acciones de estado civil "perjudican adn a los que no litigaron".

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien lo disfrute contra cualquier perturbador.

g) El enriquecimiento sin causa -- por una de las partes en detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

El ejercicio de la acción derivada del enriquecimiento ilícito o sin causa exige la comprobación de los extremos siguientes:

- a) Enriquecimiento del demandado;
- b) Empobrecimiento del actor o demandante;
- c) Vínculo de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento y
- d) El enriquecimiento debe ser sin causa o justo motivo.

h) El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le exhiba el documento correspondiente.

La acción que se ejercita para exigir el otorgamiento de una escritura --según la interpretación jurisprudencial del precepto que la autoriza-- no se refiere a la materialidad de que estando ya inscrita en el protocolo, sólo falte la firma de una de las partes, sino al hecho de la negativa de uno de los interesados, respecto al otorgamiento de la escritura misma, y para basar la acción basta con que el que la ejercita haya presentado al notario, en su defecto, al juez la minuta firmada por él o por aquél a quien demanda.

1) En el derecho mexicano la acción de jactancia está plenamente aceptada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales -- (artículo 32, Fracción I), según el cual, si alguno se jacta públicamente "de que otro es deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee" el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que, no haciendolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia".

Los autores, al tratar del origen de la jactancia, lo sitúan, principalmente, en la LEY DIFFAMARI, 5a, del libro VII, Título XIV del Código, que trata de los ingenuos manumitidos y que se proponía evitar que éstos fueran perturbados en la posesión de su estado civil, y en la ley 28, libro XLVI DEL DIGESTO, DE FIDEIUS, PROVOCATIO-EX LEGES SI CONTENTAT, en virtud de la cual podía el cofiador obligar al acreedor a que ejercitase la acción para el cobro antes que pudiera producirse la insolvencia del otro cofiador.

La acción de jactancia debe decidirse no en

diligencia de jurisdicción voluntaria, sino en juicio contradictorio.

La acción de la jactancia es una supervivencia extraña, digna de pasar al almacén de las instituciones procesales de otros tiempos, como recuerdo histórico.

## C A P I T U L O      I I I

## " LAS ACCIONES DEL TRABAJO "

- A) ACCIONES DEL TRABAJO
- B) ACUMULACION DE ACCIONES
- C) ACCIONES CONTRADICTORIAS
- D) LITICONSORCIO
- E) LITISDENUNCIATIO.
- F) PRESCRIPCION.

## " LAS ACCIONES DEL TRABAJO "

### A) Acciones del Trabajo.

Frente a la teoría civilista o burguesa las acciones de los trabajadores tiene una amplitud mayor por su naturaleza social, pues orientan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para tutelar el ejercicio de derechos laborales, inclusive para la reivindicación de los derechos de los proletario y para suplir cualquier deficiencia en su dinámica, como la Suprema Corte de Justicia está facultada para suplir cualquier deficiencia de las quejas de obreros y campesinos, de acuerdo con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política, aunque sólo en señaladas ocasiones haga uso de ésta facultad por ser el órgano supremo de la jurisdicción burguesa. En consecuencia, tanto la acción sustantiva como la acción procesal constituyen derechos sociales para impulsar a la jurisdicción social del trabajo, es decir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a fin de obtener una resolución que declare o reconozca el derecho de los trabajadores o que constituya éste en su función reivindicatoria, o bien condenado al patrón al cumplimiento de sus obligaciones laborales y a los mandatos de la ley; asimismo, los servidores del Estado a través de su acción social impulsan a los tribunales burocráticos.

Para la mejor comprensión de las acciones del trabajo, o sean las que corresponden a los trabajadores de acuerdo con el derecho positivo influido por la teoría moderna, clasificaremos éstas, en acción sustantiva y acción procesal.

#### 1. PRETENSION PROCESAL (ACCION SUSTANTIVA)

El titular de un derecho puede hacerlo valer frente a otras personas, o en otros términos tiene la

posibilidad de poner en ejercicio su derecho exigiendo de otro una prestación activa, o una omisión o abstenición, - como dicen los procesalistas tradicionales; pero la acción oral así concebida es una figura social autónoma respecto del derecho subjetivo y de la llamada acción procesal, que no es otra cosa que el derecho contemplado en su estado - dinámico, social o revolucionario.

Se ha impugnado la autonomía de la acción - considerándola como una función del derecho; si fuere cosa distinta del derecho material que se ejercita en el proceso, carecería de toda garantía, desde el punto de vista -- del derecho civil, la acción es tan sólo un elemento del - derecho y, desde el punto de vista procesal, un simple hecho, sin embargo, es notoriamente sensible la diferencia - que existe entre el proceso y la acción que se ejercita, - para el reconocimiento de derechos a través de aquél, puesto que la acción procesal-laboral, cuya finalidad es obtener la realización de la justicia social, es independiente del derecho objetivo. No obstante, el derecho de acción - procesal social corresponde también al que no es titular - del derecho material, por ser la acción entidad autónoma.- Precisamente esta autonomía caracteriza a su vez la autonomía del proceso laboral como instrumento para crear, modificar o extinguir derechos emanados de la relación laboral. En esta virtud, derecho y acción son términos inconfundibles, a la luz de la doctrina social moderna, y a la influencia de ésta frente a aquél es cuestión que ya debe -- darse por liquidada.

En el derecho mexicano la acción procesal - del trabajo tiene su fundamento en el artículo 123, apartado A), fracción XXII de la Constitución, así como el de la pretensión procesal laboral, porque el precepto mencionado contiene derechos sustanciales sociales y procesales en favor exclusivo de los trabajadores, o bien los que se con--



signan en la ley, no así los que resultan del contrato o de la relación laboral, de donde puede derivarse alguna acción procesal para efectos patrimoniales de los patrones, y por lo que se refiere a los burócratas la acción esta en la --- fracción IX, apartado B) del mismo artículo 123.

## 2 ACCION PROCESAL

Conforme a nuestro ordenamiento legal del - trabajo ofrecemos la nueva clasificación de la acción laboral, en pretensión procesal del trabajo (acción sustantiva) y acción procesal del trabajo propiamente dicha, como expresiones del derecho procesal social y en su función tutelar y reivindicatoria que es propia de la justicia social del artículo 123.

Ahora bien el derecho social en las bases - procesales del artículo 123 se convirtió en derecho procesal social en función de realizar en el proceso la justicia social, no solo tutelando y dignificando a los trabajadores, sino reivindicando sus derechos eclipsados por el - régimen de explotación del hombre por el hombre.

El Derechos Procesal Social del Trabajo, como se advierte en su formación constitucional, en maravillosa metamorfosis desechó la idea del arbitraje en los -- conflictos de trabajo mediante "escrito de compromiso" como vestigio tradicional o burgués, para crear la jurisdicción social del trabajo con un nuevo significado reivindicatorio de la justicia para los débiles o explotados.

Por otra parte el Derecho Procesal del Trabajo es norma dinámica para hacer efectiva la justicia social en el proceso, que es instrumento de la lucha de los obreros, jornaleros, empleados públicos, privados o comerciales, domésticos, artesanos y en general de todo aquél - que presta un servicio a otro.

## 1. Pretensión Procesal del Trabajo

( ACCION SUSTANTIVA )

Corresponde a los trabajadores titulares de un derecho hacerlo valer contra otra persona ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción laboral de pretensión procesal o bien por vía extrajudicial.

Las pretensiones procesales laborales (acciones sustantivas) establecidas implícitamente en la fracción XXII apartado A), del artículo 123 Constitucional en favor de los trabajadores, son las siguientes:

a) El cumplimiento del contrato (reinstalación) o pago de tres meses de salario, a opción del trabajador, cuando sea despedido sin causa justificada.

b) El pago de esta misma indemnización, -- cuando el obrero se retire del servicio por recibir del patrón malos tratamientos en su persona o en la de sus familiares.

c) La de participar en las utilidades de la empresa, se enuncia en la fracción IX.

d) Las primas de antigüedad y otras prestaciones.

Por último en la Constitución se establece una pretensión procesal autónoma típica, en favor de los obreros al margen de la jurisdicción laboral: de huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital (artículo 123, apartado A), fracción XVII y XVIII),-

y a cargo exclusivo de los trabajadores sin intervención ne cesaria de los tribunales del trabajo.

En favor del patrón se consagra la preten--- sión procesal (acción sustantiva) de responsabilidad civil- contra el trabajador, cuando este falta al cumplimiento del contrato (artículo 5 Constitucional). No se trata de una - acción social sino civil, como se establece claramente en - la Ley fundamental. La nueva Ley Federal del Trabajo con-- signa las acciones sustantivas o pretensiones procesales -- que en seguida se especifican, en forma enunciativa, más ni limitativa, en favor de los trabajadores:

a) La declarativa de patrón cubstituto (artí- culo 41)

b) La de rescisión a efecto de que se de por terminado el contrato de empleo y se les pague la indemniza- ción que les corresponde (artículo 51)

c) La indemnización como consecuencia de ha- ber dado por terminado el contrato, separándose de su em--- pleo por causa imputable al patrón (artículo 52)

En otras disposiciones de la ley, se especi- fican acciones de carácter sustantivos, por ejemplo:

a) La nulidad del contrato celebrado por - - error, dolo o intimidación.

b) En favor de los trabajadores para volver- a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente.

c) Para reclamar indemnizaciones por incapa- cidad provenientes de accidentes, o enfermedades profesiona- les (artículo 487, fracción VI).

d) De las persona.s que dependieron económica

mente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente (artículo -- 501).

e) Para ejecutar las resoluciones de las Juntas (artículo 519, Fracc. III).

f) De daños y perjuicios ocasionados a los -trabajadores.

g) Para la modificación y suspensión del contrato de trabajo, cuando convenga a los trabajadores, (artículos 426, 427 y 429)

h) Para celebrar contrato individual o colectivo de trabajo, (artículo 26, 387 y 388)

i) Para modificar las condiciones de traba--jo, (artículo 439).

j) De revisión de los laudos, (artículo 497)

k) Para obtener la declaratoria de obligato--riedad del contrato colectivo, (artículo 415).

l) De revisión del reglamento interno de tra--bajo, (artículo 424, Fracc. IV).

ll) De revisión del contrato colectivo, (ar--tículo 397).

m) De revisión del contrato colectivo obliga--torio (artículo 419).

n) Para obtener la terminación de los contra--tos de trabajo (artículos 401 h 434).

o) Los derechos de recuento, otorgamiento de habitaciones, primas de antigüedad, etc.

La pretensión procesal del trabajo puede ser personal y, como excepción real, en el caso del artículo -- 203 de la nueva ley, al disponer que el buque con sus máqui

nas, aparejas, pertrechos y flotes estará afecto a la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación.

El término acción se emplea en sentido sustantivo, en casi todos los preceptos invocados en la Ley Federal del Trabajo, pero de los mismos se deriva la acción procesal social del trabajo.

Las pretensiones procesales laborales (acción-sustantiva) de los burocratas, se consignan en la fracción -- IX, apartado B), del artículo 123.

a) Para optar por la reinstalación en su trabajo o pago de tres meses de salario, en caso de separación injustificada.

b) Para el pago de la indemnización correspondiente, cuando el trabajador del Estado se retire del servicio por culpa imputable a éste, aplicando el artículo 46 de la ley burocrática y supletoriamente las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

c) Para exigir otras prestaciones de la Ley o de las relaciones burocráticas, y específicamente las que derivan de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.

## 2. ACCION PROCESAL DEL TRABAJO

La nueva Ley Federal del Trabajo no define expresamente, en ninguno de sus preceptos la acción en sentido procesal, sin embargo, consigna las diversas maneras de provocar la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento a seguir según la naturaleza del proceso hasta obtener el laudo y su ejecución. (artículo 685)

La acción procesal del trabajo es una entidad autónoma de carácter social, independientemente del derecho cuya protección se reclama al obligado ante el órgano jurídico del Estado de derecho social encargado de tal función. En algunos casos el derecho es dudoso o supuesto y en otros se constituye en el proceso, como ocurre con la acción procesal de los trabajadores que persigue el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o la reivindicación de derechos.

El doctor Trueba Urbina (55), define a la acción de la siguiente manera:

"ES UN DERECHO SUBJETIVO DE CARACTER SOCIAL, EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA (FISICA O SINDICATO OBRERO) SE DIRIGE A LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PARA PROVOCAR SU ACTUACION SOCIAL EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE, PARA OBTENER UNA DECISION JURISDICCIONAL QUE IMPLIQUE, GENERALMENTE RESPECTO DE OTRA U OTRAS PERSONAS, OBREROS, PATRONES O SINDICATOS), DECLARACION, CONDENA O CONSTITUCION DE RELACIONES JURIDICAS O ECONOMICAS, ASI COMO LA REIVINDICACION DE DERECHOS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACION CREADORA DE LA PLUSVALIA".

Para clasificar la acción procesal del trabajo, es menester tomar en consideración los elementos inte-

grantes de la acción procesal: sujeto, causa y objeto. El sujeto a quien corresponde el poder jurídico de obrar en el actor y el sujeto frente al cual está ese poder es el demandado, por lo que se refiere a la acción sustantiva, pues en cuanto a la procesal es el tribunal. La causa es el motivo de la acción y el objeto es el efecto que trae como consecuencia el ejercicio de la acción. En términos generales, los diversos criterios de clasificación de las acciones procesales del trabajo son:

a) En razón del fundamento jurídico las acciones procesales son sociales y por consiguiente se luchan por la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

La doctrina jurisdiccional considera el derecho del trabajo como un instituto de derecho público. Por consiguiente, es de rechazarse toda idea que conceptúe al "nuevo derecho", sustancial y procesal, como un término del derecho público, pues las normas jurídicas del trabajo no regulan intereses privados o particulares, sino imponen principios de tutela y reivindicación en relaciones entre dos clases sociales. El nuevo derecho, a que nos referimos alcanza más de cincuenta años de vigencia, pues fue creado en la Constitución de 1917, No es derecho público como expresan Castorena y de la Cueva, sino derecho social.

Según el Doctor Trueba Urbina (56), las acciones procesales del trabajo, son eminentemente sociales y quienes las denominan públicas es porque se aferran a la clasificación del derecho en público y privado, teoría sujeta a revisión, pero de una buena vez nos definimos por el carácter social de las acciones procesales del trabajo.

Por esta razón reiteramos que las garantías procesales de la justicia que se encuentran en el capítulo de-



las garantías individuales en nuestra Constitución, corresponden esencialmente a un régimen burgués, en tanto que las garantías procesales de la justicia laboral, por su naturaleza social, son completamente distintas y su carácter contrario en esencia social, está encaminada a tutelar exclusivamente a los trabajadores.

b) En atención a los sujetos, la acción procesal del trabajo puede clasificarse en individual y colectiva. Es individual cuando la hacen valer los obreros en defensa de su interés personal y colectiva cuando la ejerce el grupo, coalición o sindicato para la tutela de los intereses gremiales o profesionales.

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria de 12 de Agosto de 1936, Prisciliano Mosquera, define a las acciones procesales del trabajo de la manera siguiente:

"Acciones individuales, las que tienen por objeto el que cada trabajador exija el cumplimiento de los derechos que conforme a la ley y a los contratos le correspondan".

"Acciones colectivas, las que se ejercitan por el sindicato con el objeto de obtener la celebración de un contrato colectivo, su revisión o modificación, con el fin de que se establezcan en forma colectiva y para todos los trabajadores de una empresa nuevas condiciones de prestación de servicios".

Estas mismas acciones definidas respecto a los trabajadores, pueden adaptarse también respecto a los patrones; puesto estos, individual o colectivamente pueden solicitar la revisión del contrato de trabajo y la modificación de las condiciones de prestación de servicios, en los términos y casos previstos por la ley, pero sus acciones no

son sociales sino patrimoniales.

c) Por lo que respecta al Estado de hecho o de derecho, como causa de la acción procesal del trabajo, ésta es de naturaleza social, económica o jurídica.

d) En relación con el objeto que se persigue, las acciones procesales del trabajo pueden ser: declarativas, de condena y constructivas, o según se desprenda del fenómeno económico y social.

**Declarativas:** las que persiguen el reconocimiento de un derecho, con fuerza de cosa juzgada, la existencia o inexistencia de una relación jurídica o económica.

**De condena:** Las que ordenan el cumplimiento de un derecho y el mandato de pago, susceptible de ejecución forzosa. Estas acciones incluyen a la de reinstalación o cumplimiento del contrato de trabajo.

**Constitutivas:** Las que tienen por objeto obtener la modificación de las relaciones jurídicas o económicas y la creación de nuevas condiciones de trabajo o la reivindicación de derechos de los trabajadores.

Otro tipo de acción procesal del trabajo es la de embargo preventivo en bienes del presente demandado.

Las acciones procesales del trabajo pueden clasificarse también desde otro punto de vista: por razón del proceso que originan. En esta virtud, tales acciones son de tres clases: jurídicas, especiales o económicas. -- Las primeras son las que se ejercen con sujeción al procedimiento establecido en el Capítulo V del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo. En tanto que son especiales las que se ejercen conforme a los procedimientos pre--

vistos en el Capítulo Catorce de la Nueva Ley Federal del Trabajo. O bien las que derivan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Una característica especial de la acción procesal del trabajo cuando se intenta contradictoriamente, es soslayar su extinción; por ejemplo, si se solicita simultáneamente la reinstalación o cumplimiento del contrato de trabajo y la indemnización constitucional que implica ruptura del contrato, la Junta de Conciliación y Arbitraje y los tribunales de la burocracia, disuelven el binomio en favor de la reinstalación por ser más beneficiosa para el trabajador en cuanto conserva su estabilidad en el empleo, conforme a la teoría del Artículo 2o. de la Nueva Ley.

## 2 Bis. LA ACCION COLECTIVA ECONOMICA

Frente a la aplicación constante de la acción individual, la literatura procesal mexicana del trabajo no ha dedicado hasta ahora una atención especial a la acción colectiva económica, tema de supremo interés en el Derecho Procesal. Se trata de típica acción procesal de evidente carácter patrimonial utilizada por los patrones, pues los trabajadores tienen la huelga para alcanzar sus reivindicaciones económicas y sociales.

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria de 26 de Febrero de 1931, M.NB. Remes y Cía., define la acción colectiva en los términos siguientes:

"Al intentarse una acción colectiva, ésta no viene a ser sino la suma de todas las acciones y derechos individuales de cada uno de los miembros componentes del sindicato o agrupación de que se trata".

El Doctor Trueba Urbina (57) define a la acción colectiva económica de la manera siguiente:

"Acción Colectiva Económica es el derecho social en virtud del cual los sindicatos y coaliciones obreras se dirigen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para provocar su actividad y hacer actuar el proceso correspondiente, a fin de obtener un laudo colectivo que establezca nuevas condiciones de trabajo o modifique las relaciones económicas existentes, reivindicando los derechos de los trabajadores".

En efecto, la acción colectiva económica es una acción procesal social si la ejercen los trabajadores y patrimonial si la ejercen los empresarios, que persigue el -

establecimiento de un nuevo derecho o la modificación de las relaciones laborales existentes para el futuro; es decir, a partir del momento en que la sentencia colectiva reconoce la procedencia de la acción, a no ser que las establezca con efectos retroactivos. El carácter colectivo de la acción se funda no sólo en la naturaleza de la relación colectiva, sino en sus consecuencias; afectación de intereses profesionales o de categoría y reivindicación de derechos de los trabajadores.

En consecuencia y con apoyo en nuestra Ley Federal del Trabajo, los titulares de la acción colectiva económica, desde el punto de vista procesal son:

a) Los sindicatos legalmente constituidos - - (arts. 356, 364 y 365).

b) La coalición obrera (artículo 355).

c) Los empresarios (artículo 10 y 92) pueden promover acciones en conflictos económicos, pero están supeditados al derecho de huelga y en los términos del artículo 448.

Cualquiera de estos titulares de la acción colectiva económica, por consiguiente, puede ser sujeto del -- proceso colectivo económico.

Las acciones procesales colectivas cuando son ejercitadas por los sindicatos, no presentan ninguna dificultad, por cuanto que estos representan los intereses profesionales o de categoría ante la empresa y por medio de ellas -- puede obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo, revisiones o modificaciones, con el fin de que se establezcan en forma colectiva y para todos los trabajadores de-

una empresa sindicalizados o no, nuevas condiciones de prestación de servicios.

Pero puede ocurrir que dentro de la empresa - se forme una coalición de obreros, para obtener mejores salarios, ante la pasividad del sindicato, o mejor dicho de sus líderes. La coalición tiene derecho a ejercitar la acción colectiva, económica en el caso de que se trata. A pesar de que la representación legal le corresponde al sindicato por medio de comité ejecutivo también las coaliciones tienen expedito el ejercicio en el artículo 355 de la Ley y se fundamenta en la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, que en el fondo vienen a ser intereses profesionales o de categoría. Por supuesto que la coalición obrera no puede ser jurídicamente entre empresarios y sindicatos legalmente registrados, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 386. Pero también es evidente que en el caso no se trataría de una típica acción colectiva económica, sino simplemente colectiva, para mejorar las condiciones vitales de los trabajadores, que es la suma de los intereses de todos. La coalición obrera, al ejercer la acción colectiva, debe designar su representación para que por medio de ésta pueda desenvolverse su ejercicio en el proceso. En cambio, no cabe la menor duda, que en cuanto al derecho de la coalición, cuando no exista en la empresa sindicato y causas de orden económico que obligan a los trabajadores a ejercitar la acción correspondiente, entonces se ve claramente la procedencia de la acción colectiva económica por parte de los trabajadores constituidos en coalición para la defensa de sus intereses comunes.

El ejercicio de la acción procesal económica de la coalición patronal no representa ningún problema; tampoco cuando se trata de patrones independientes, porque la acción en el proceso económico tiene carácter de colectiva, no obstante que constituye una actividad procesal de perso-

nas físicas, en virtud de que los resultados que con ella -pretenden obtenerse son de esencia colectiva, ya que el laudo colectivo se aplica a todos los trabajadores de la empresa. La acción colectiva económica puede ejercitarse con motivo de conflictos de huelga, así como en todos aquellos casos en que la ley exige que la cuestión, se tramite y decida en la vía colectiva económica, con sujeción a los procedimientos de carácter sumarísimos que consagra el Capítulo VI, Título catorce de la Ley.

Sólo nos resta hacer una distinción en cuanto a la finalidad de la acción procesal colectiva de carácter económico, en relación con la entidad que la deduce ante los tribunales del trabajo: el ejercicio de la acción -- por parte del sindicato o coalición obrera, se endereza con el objeto de mejorar las condiciones económicas, de los trabajadores; en tanto que el abatimiento de éstas, más que -- realizar un equilibrio, es la característica de la acción colectiva económica cuando se ejercita por los empresarios, salvo cuando se promueve para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; esta distinción tiene importancia porque no se ha entendido aún su finalidad por quienes representan intereses capitalistas. Por ello, la nueva ley -- suprimió el capítulo de paro. Los trabajadores tienen derecho a mejorar constantemente sus condiciones de vida y los empresarios no tienen derecho de abatirlas sino tan sólo obtener una estabilidad equitativa, sin perjuicio de aquellos que están en posibilidad de ejercitar la acción reivindicatoria. La conclusión se deriva, rigurosamente, del carácter tutelar y reivindicatorio que nuestra legislación laboral -- tiene en relación con los trabajadores, que debe tenerse en cuenta en todo momento, para su interpretación equitativa.

## B) ACUMULACION DE ACCIONES

Ante todo es necesario distinguir la acumulación de acciones de la de autos o procesos. Aquí sólo se -- tratará de la primera. En efecto: por regla general, para cada acción se sigue un proceso, pero cuando se tengan varias acciones (derechos) contra una misma persona, es obligatorio ejercerlas en una misma demanda, siempre que no sean contrarias, si no se hace así, se extinguen por ministerio de leyes no ejercitadas. Precisamente la Ley Federal del Trabajo impone la acumulación de acciones en el artículo 722 al disponer que:

"Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de uno o más, quedan extinguidas las otras".

Aclaración: a fin de evitar confusiones, que la disposición a que se refiere el artículo 722 trata de la acción sustantiva a la que hemos denominado pretensión procesal; por lo que en el presente apartado, siempre que se haga mención al término acción, será en el sentido antes dicho.

Cuando se ejercita la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, si se tienen otras acciones, como por ejemplo, la proveniente de horas extras, salarios devengados, vacaciones, prima de antigüedad, etc., deben ejercitarse en la misma demanda, porque el incumplimiento del requisito procesal trae consigo que se extingan las acciones no ejercitadas.

Lo afirmado anteriormente se corrobora por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que sostiene, en la ejecutoria, Jesús Blázquez González, de 20 de Febrero de 1961, que el mencionado artículo 482 de la ley an-



terior homólogo del 722, "contiene una norma netamente procesal que obedece al propio de la economía en el procedimiento y propiamente es una sanción al modo de actuar del reclamante".

Sin embargo, en el caso de que las acciones sean ejercitadas por los trabajadores, la sanción a que se refiere la Suprema Corte implica tener por renunciado al obrero de determinados derechos o acciones sustantivas posiblemente antes de que fenezca el plazo de prescripción del derecho, lo cual resulta anticonstitucional, porque la fracción XXVII del inciso b) del artículo 123 constitucional, prohíbe la renuncia de derechos consagrados a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores. Por otra parte, entre el mencionado artículo y el 5, fracción XII, de la nueva ley laboral, que establece que en ningún caso son renunciables las disposiciones que favorezcan a los trabajadores, se presenta una evidente antinomia, aunque se extinga la acción procesal el derecho motivo de ella, puede reclamarse EX NOVO, siempre que no hubiera prescrito en cuanto al fondo.

## C) ACCIONES CONTRADICTORIAS

Las acciones contradictorias son aquellas que por sí mismas se excluye por cuyo motivo el antes mencionado artículo 722 de la Nueva Ley Federal del Trabajo declara expresamente que no deben intentarse en la misma demanda. Por otra parte la doctrina jurisprudencial, confirma la teoría legal al sostener que:

"Cuando un trabajador demanda su reinstalación y pago de indemnización constitucional, y en la audiencia de demanda y excepciones no opta por alguna de las dos, de conformidad con la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, los tribunales del trabajo se ven en la imposibilidad de substituirse a la parte hacer ellos la elección entre dos reclamaciones que se excluyen; por lo mismo, no pudiendo otorgarse a su arbitrio una de las dos prestaciones, ni concederse ambas, deben resolver absolviendo a la parte demandada".

Tanto la disposición legislativa como la doctrina jurisprudencial al respecto, se aplican en la práctica de los tribunales del trabajo cuando se ejercen acciones contradictorias, sin embargo, existe una teoría jurisprudencial de la Suprema Corte en materia burocrática que en estos casos la acción que debe subsistir es la de reinstalación, por ser la más favorable al trabajador.

#### D) LITIS CONSORCIO

Cuando en el proceso existe pluralidad de actores o demandados se denomina a esta situación LITIS -- CONSORCIO, la cual puede ser voluntaria o necesaria, según determinen las leyes.

En la doctrina procesal se plantean los siguientes casos:

a) LITIS CONSORCIO pasivo simple: cuando -- una persona demanda a dos o más personas.

b) LITIS CONSORCIO activo simple: cuando varias personas conjuntamente demandan a una sola persona.

c) LITIS CONSORCIO mixto: cuando varias personas demandan conjuntamente a dos o más personas.

La legislación procesal del trabajo consagra el LITIS CONSORCIO facultativo o voluntario en el artículo-721 que dice: "Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción, u opongan la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación".

En la Ley Laboral no existe ninguna otra -- disposición que reglamente el LITIS CONSORCIO.

Los efectos del LITIS CONSORCIO son:

I. En la instrucción procesal cada litis -- consorte actúa independientemente de los demás, excepto en el caso de que deban nombrar un representante común.

II. Los actos procesales de los litis con-- sortes perjudicarán o favorecerán únicamente a quienes lo -- lleven a cabo o a las partes contra las cuales se realicen,

principio éste que no es sino una consecuencia de la de -  
la anterior.

III. El laudo ha de ser único respecto de to  
dos los litis consortes.

"En lo que toca a los efectos, también soc-  
tiene la doctrina, la consecuencia fundamental del LITIS --  
CONSORCIO: unidad de la decisión, debe ser naturalmente sub  
rayada esta institución, es moramente formal si se trata de  
LITIS CONSORCIO simple (puede haber entonces variedad en el  
contenido respecto a cada parte); no solamente formal, sino  
también de fondo, en caso de LITIS CONSORCIO propiamente na  
cesarios, donde la situación jurídica material declarada --  
frente a los litis consortes de be ser una por definición.-  
La cosa juzgada formal puede operar asiladamente en el pri-  
mero caso y no en el segundo (un solo litis consorte que re  
corre no aprovecha a sus colitigantes); la cosa juzgada ma-  
terial se da o no se da, indistintamente, respecto a todos.  
En cuanto a costas y beneficios de probres, los li igantes-  
aparecen siempre como aislados si no hay declaración expres-  
sa se repartirán sus costas por partes iguales".

Como es factible el LITIS CONSORCIO en mate-  
ria laboral, las lagunas de la ley pueden subsanarse toman-  
do en cuenta la doctrina procesal social basada en la natu-  
raleza especial del proceso laboral, como instrumento de tu  
tela y reivindicación de los trabajadores.

**E) LITIS DENUNCIATIVO**

Esta institución queda comprendida en el artículo 723 de "Las personas que puedan ser afectadas por las resoluciones que se da a su conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobado su interés en el mismo.

La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas a las que se refiere el párrafo anterior siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él".

Los afectados a que se refiere la disposición procesal son propiamente los terceros, que al ser llamados a juicio se convierten en sujetos del proceso, con todas las consecuencias laborales.

## F) PRESCRIPCIÓN

En el derecho procesal del trabajo operan por disposición de la ley de prescripción y la caducidad. En -- efecto, la prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido - el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho, - concepto diferente a la preclusión que tiene lugar cuando no se hace valer oportunamente; en tanto que la caducidad no es más que la extinción de la instancia por falta de promoción- de parte. El desistimiento es el abandono expreso o tácito- de la demanda. Se supone que hay desistimiento de la acción procesal cuando el actor renuncia al derecho que ha ejercita- do, es decir: a la pretensión laboral, en cuyo caso es nula- la renuncia conforme a nuestra legislación, cuando se trata- de trabajadores; también hay desistimiento cuando el actor - expresa manifiestamente sus deseos de abandonar el juicio o la instancia, acto válido por tratarse de la acción procesal ya que no implica renuncia del derecho ejercitado. El llama- do desistimiento tácito no es otra cosa que la caducidad de la instancia; sin embargo, es importante subrayar que entre- la caducidad de la instancia y el desistimiento median cier- tas diferencias que es necesario puntualizar:

\*1o. El desistimiento de la instancia es un- hacer, en un acto de declaración de voluntad, mientras que - la caducidad se produce por un no hacer; que es la inactivi- dad de las partes;

2o. El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad bi- lateral de las partes.

3o. El desistimiento de la instancia siempre es un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del - no hacer de las partes;

4o. La caducidad no es acto ni actividad, si- no la sanción que la ley establece a la inactividad procesal

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Por la importancia que tienen las características de nuestro Nuevo Derecho del Trabajo y del Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, que los hacen diferentes a las demás ramas del Derecho, considero pertinente, dar mi opinión acerca de lo que se quiere dar a entender con ellas:

a) LA REIVINDICACION. Esta es una de las más importantes de las características de nuestras disciplinas en cuestión, aunque la mayoría de los tratadistas no la tratan.

La reivindicación no es más que otra cosa, que el trabajador recupere sus derechos para obtener parte de la "plusvalía" del producto de sus esfuerzos materiales o intelectuales en la producción, ya que como todos sabemos la mencionada plusvalía actualmente nada más corresponde al capital; aunque con la Nueva Ley Federal del Trabajo, vemos que nuestros legisladores, se van dando cuenta de lo que realmente corresponde al obrero o trabajador por mandato Constitucional, así vemos que nuestra Ley Reglamentaria ha hecho efectivo el Reparto de Utilidades, ha instituido la Prima de Antigüedad para obreros o trabajadores que se quieran retirar de sus labores, cuando ya han cumplido determinados años de trabajar en una empresa; el Aguinaldo de fin de año, que aunque en muchas empresas ya se venía dando, la ley no decía nada al respecto; en el renglón Vacaciones, vemos que el período de éstas se han ampliado, y además, aun logro muy importante dentro de este mismo renglón, es que al trabajador ha de dársele el 25% de Prima sobre los salarios que le corresponda durante los días de vacaciones.

Esperamos que en un futuro no muy lejano, los trabajadores consigan por lo menos el 75% de lo que --



les corresponde. Así se conseguirá en mínima parte la reivindicación".

b) LA TUTELA O PROTECCION. Esta característica es bastante discutida por los tratadistas de éstas disciplinas. Ella nos da a entender que tanto el Derecho Sustancias (Derecho del Trabajo) como el Adjetivo (Derecho Procesal del Trabajo), contienen normas que protegen y tutelan al trabajador, lo cual quiere decir, que dichas disciplinas han tomado bajo su custodia al ante social más desgraciado - más desvalido, que es el obrero.

c) Otra característica muy importante de - - nuestras disciplinas, es que son derechos de LUCHA DE CLASE, esto es, que son los derechos por medio de los cuales los - trabajadores u obreros luchan para alcanzar un nivel de vida que los saque de la miseria en que actualmente se encuentran, para ya no vivir al día; es decir, que si por equis - motivo "no pueden trabajar un día, para el otro no tienen - que comer", lo que el obrero actual persigue es que su "salario" le alcance ya no para vestir bien, sino para medio - comer; que aunque sea una vez a la semana tenga en unión de su familia una diversión (ir al cine, salir de día de campo, etc), incluso que le alcance para darle una mejor educación a sus hijos.

B I B L I O G R A F I A

## BIBLIOGRAFIA

TRUEBA URBINA, A.- Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1970, pag. 135.

RADBRUCH, GUSTAVO.- Introducción a la Ciencia del Derecho, -- Cit. por A. Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajador", Ed. Porrúa, México, 1971, pág. 38.

TRUEBA URBINA A.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Ed. -- Porrúa, México, 1971, págs. 74, 229, 236, 238, 213, 214 y 530 Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, págs. 1922, págs. 685 y ss., 728 y 729.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, págs. 261 a 265.

Semanario Judicial, de la Federación, T. XVI, pág. 247, T. -- XXII págs. 247, T. XXII, pág. 178, T. XVII, pág. 253, T. XI, - pág. 912, T. XIII, pág. 286.

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, México, 1955, Tesis 260, 599, 602, págs. - 500, 1077 y 1080.

VALVERDE.- Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, página 538.

FABREGA (CORTES).- Lecciones de Procedimientos Judiciales, pág. 364.

CLEMENTE DE DIEGO.- Curso Elemental de Derecho Civil, T. I. -- pág. 110.

D'ONOFRIO.- Lecciones de Derecho Procesal Civil, Trad. Esp., - México, 1945, pág. 109.

SAVIGNY.- Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo VI, págs. 7 y sig. Trad. Esp.

PRIETO CASTRO.- Exposición del Derecho Civil, de España, Tomo I pág. 43.

JOSE CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PIÑA.- Derecho Procesal - Civil, Ed. Porrúa, México, 1966, págs. 133 y 134.

ALCALA ZANCRA.- Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción, Buenos Aires, pág. 31.

WINDCHEID.- Die, Actio, Des Romischen Civilrecht vom stand punkte des Heuting Recht, 1856.

MUTHER.- Zur Lehre des Romischen Actio dem Heutigen Klagerecht, 1857.

CHIOVENDA.- Istituzioni di Diritto Processuale, Tomo I, pág. - 20.

RISPOLI.- Istituzioni di Diritto Processuale Civile, pág. 68.

BULOW.- Klage und Urteil", 1903.

CARNELUTTI, Lezioni di Diritto Processuale Civile, Vol. II, - págs. 169 y ss.

ROCCO.- Derecho Procesal Civil, pág. 161.

JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PIÑA.- Derecho Procesal - Civil, Ed., Porrúa, México, 1966, pág. 137.

REDENTI.- Profili Practici del Diritto Processuale Civile, - pág. 249, 1938.

FRANCISCO INVREA.- Ensayo Titulado Interesse e Izione (Revisita de Diritto Processuale, 1928, pág. 320. )

MORTARA.- Manuale della Procedura Civile, Vol. I. pág 37.

CARNEUCCI.- Lezion Vol. II, pág. 171.

SAVIGNY.- Sistema del Derecho Romano Actual, T. IV, pág. 29.

PESCATORE.- Sposizione Comprendiose delle Proc., Civile e Chi male, 1865.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

PALLARES EDUARDO.- Tratado de las Acciones Civiles, 2a. Ed., México, 1945, pág. 77.

CHIOVENDA.- Azioni e Sentense di Hero Acertamento, Revista de Diritto Processuale Civile, enero-marzo, 1932.

KISCH.- Elementos de Derechos Procesal Civil, págs. 178, 179.

BORCHARD, EDWIN.- Declaratory Judgementz, 2a. Ed. 1941.

BECEÑA.- Magistratura y Justicia, Madrid, 1929, pág. 157, Cit por José Castillo Larrahaña y Rafael de Pifa, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1966, pág. 145.

REDENTI.- Profili Practici del Distrito Processuale Civile, 1a. Ed. pág. 167.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

N O T A S B I B L I O G R A F I C A S

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) Cfr. Alberto Trueba Urbina., Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1970, Pág. 135.
- ( 2 ) Gustavo Radbruch.- Introducción a la Ciencia del Derecho, Cit. por Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal -- del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 38.
- ( 3 ) Cfr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 74.
- ( 4 ) Cfr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 74.
- ( 5 ) Cfr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 74.
- ( 6 ) Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, - T. I. México, 1922, pág. 683 y ss.
- ( 7 ) Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, - t.o.pp. 683 y ss.
- ( 8 ) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T.I. -- Págs. 728 y 729.
- ( 9 ) Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, - T. II. Págs. 261 a 265.
- ( 10 ) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 229.
- ( 11 ) Cfr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 229.
- ( 12 ) Cfr. además las ejecutorias de Francisco Fuente Vargas,

marzo 12 1918, Lano Rincon Mine Incorporate, agosto 23 1918, estos folletos llegaron a constituir jurisprudencia.

- ( 13 ) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, t. XVI, p. - 247, t. XXII, p. 178 y XXII, p. 253.
- ( 14 ) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, T. XX, p. - 912, t. XLII, p. 286, XXII, p. 387 y t. XXIX, p. 274.
- ( 15 ) Cfr. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, México, 1955, Tesis 260, - 599, 602, Págs. 500, 1077, 1080.
- ( 16 ) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 236.
- ( 17 ) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Págs. 237, 238.
- ( 18 ) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 238.
- ( 19 ) El Derecho del Trabajo no es Derecho Público, sino Derecho Social.
- ( 20 ) Valverde, Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I, p. 538.
- ( 21 ) Fabrega (Cortés), Lecciones de Procedimientos Judiciales Pág. 364.
- ( 22 ) Clemente de Diego, Curso Elemental de Derecho Civil, T.I. Pág. 110.
- ( 23 ) D. Onofrio, Lecciones de Derecho Procesal Civil, T.I. Pág. 109 Esp., México, 1945.



- ( 24 ) Calamandrei, tiene escrito un interesante ensayo sobre la relatividad del concepto de acción (del que existe una traducción en la revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de México, Tomo IV. Núm. 13 y 14).
- ( 25 ) Savigny, sistema del Derecho Romano Actual, Tomo VI, - p. 7 y sigs. trad. esp.
- ( 26 ) Prieto Castro, Exposición del Derecho Procesal Civil - de España, Tomo I, Pág. 43.
- ( 27 ) Cfr. J. Castillo Larrañaga, y Rafael de Pina, Derecho - Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1966, Págs. 133 y 134.
- ( 28 ) Alcalá Zamora Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción, Buenos Aires, Pág. 31.
- ( 29 ) Windscheid, Die, actio des Romischen Civilrecht Vom. Standpunkte des heutigen Recht, 1856.
- ( 30 ) Muther, Zur Lehre Des romischen Actio Dem Heutigen Klagerrecht, 1857.
- ( 31 ) Chiovenda, Instituzioni Di Diritto Processuale, Tomo I, Pág. 20.
- ( 32 ) Rispoli, Instituzioni Di Diritto Processuale Civile, - - Pág. 68.
- ( 33 ) Bulo., Klage Und Urteil, 1903.
- ( 34 ) Carnelutti, Llezioni Di Diritto Processuale Civile, Vom. II. Págs. 169 y ss.
- ( 35 ) Rocco, Derecho Procesal Civil, Pág. 161.
- ( 36 ) Jose Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1966, Pág. 137.

- (37) Redenti, Profili Practici del Diritto Processuale Civile, Pág. 249, 1938.
- (38) Francisco Invrea, Ensayo titulado "Interesse e Azione (Revista de Diritto Processuale, 1928, 320)
- (39) Mortara, Manual della procedura civile, Vol. I Pág. 37
- (40) Carnelutti, Lesioni, Vol. II Pág. 171
- (41) Babigay, sistema del derecho romano actual, Tomo IV, pág. 29.
- (42) Pescatore, Sposizione Compendiose delle proc., civile e criminale, 1865.
- (43) La clasificación en reales y persobakes se halla implicita en sus preceptos (Art. s. 3, 17, 25, 235, entre otros)
- (44) Pallares, Ed. Tratado de las acciones civiles, 2a. Ed. México 1945, Pág. 77, Cit. por J.C. Larrañaga y Rafael de Pino, Derecno Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1966 Pág. 143.
- (45) Chioveda, Azioni e sentense di nero accertamento" Revista di - diritto Processuale civile" enero-marzo, 1932.
- (46) Kisch, elementos de derecho procesal civil, págs. 178 y 179.
- (47) Sin embargo en los países anglosajones, especialmente estas - acciones tienen un campo de aplicación extensísima, vease E. Borchard, declaratory judgemente, 2a. Ed. 1941.
- (48) Beceña, Magistratura y justicia, Madrid, 1929, pág. 157, Cit. por J. C. Larrañaga y Rafael de Pina, derecho Procesal civil,

Ed. Porrúa, México, 1600, Pág. 145.

- (49) Redenti, Profili Practici del diritto processuale civili, -  
pág. 167, 1a. Ed.
- (50) Código Civil para el distrito y territorios federales, artí-  
culos 380 y siguientes.
- (51) Semanario judicial de la federación, Tomo XXXIV, pág. 551.
- (52) Código Civil para el distrito y territorios Federales.  
Artículos 790 y siguientes.
- (53) Anales de jurisprudencia, Tomo I, Pág. 375.
- (54) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Tra-  
bajo, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 213.
- (55) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,  
Ed. Porrúa, México, 1971, pág. 214.
- (56) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo  
Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 530.